

BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR

No. 16

DICIEMBRE DE 1990



OFICINA DE ASUNTOS OCEANICOS Y DEL DERECHO DEL MAR

91-11447

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no implica el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCION, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACION CONTENIDA EN EL BOLETIN, A CONDICION DE
QUE SE MENCIONE LA FUENTE

INDICE

	<u>Página</u>
I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	1
Orden cronológico de las ratificaciones de la Convención, con indicación del grupo regional a que pertenece cada Estado ratificante	1
II. INFORMACION LEGAL RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	3
A. Legislación nacional reciente recibida de los gobiernos	3
1. Albania: Decreto Nº 7366 modificativo del decreto Nº 4650, de fecha 9 de marzo de 1970, relativo a la frontera estatal de la República Popular Socialista de Albania	3
2. Egipto: Nota verbal de fecha 2 de mayo de 1990 dirigida a las Naciones Unidas por la República Arabe de Egipto; Decreto Nº 27 (1990), de 9 de enero de 1990, relativo a las líneas de base de las zonas marítimas de la República Arabe de Egipto	4
3. Francia: Ley Nº 89-874 de 10 de diciembre de 1989 relativa a los bienes culturales marítimos y modificativa de la Ley de 27 de septiembre de 1941 que reglamentaba las excavaciones arqueológicas	13
4. Israel: Ley sobre aguas territoriales (enmienda), 5750-1990, de 5 de febrero de 1990	18
5. Namibia: Ley Nº 3 de 1990 sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva de Namibia, de 30 de junio de 1990	19
B. Tratados	24
1. Tratados bilaterales	24
a) Acuerdo de 4 de julio de 1989 entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Francesa en relación con la prevención de incidentes en el mar fuera de las aguas territoriales	24
b) Acuerdo de 30 de noviembre de 1989 entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en relación con la prevención de incidentes en el mar fuera de las aguas territoriales	36

INDICE (continuación)

Página

c)	Acuerdo de 19 de junio de 1990 entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la cooperación en los estudios oceanográficos	48
d)	Acuerdo de 3 de agosto de 1990 sobre delimitación marítima entre el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de la República Francesa	56
2.	Tratados regionales	58
	Acuerdo de 7 de septiembre de 1990 sobre la Organización del Océano Indico para la cooperación en asuntos marítimos (IOMAC)	58
III.	OTRAS INFORMACIONES	68
A.	Fusión de la República Democrática Popular del Yemen y la República Arabe del Yemen para formar un solo Estado denominado Yemen, 22 de mayo de 1990	68
	Carta de fecha 19 de mayo de 1990 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Democrática Popular del Yemen y la República Arabe del Yemen	68
B.	Laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (<u>Guinea-Bissau</u> contra el <u>Senegal</u>)	69
C.	Extractos del comunicado final del 21º Foro del Pacífico Meridional, celebrado en Port Vila, Vanuatu, del 31 de julio al 1º de agosto de 1990	75
D.	Corrección al Boletín 15, de mayo de 1990	78

I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Orden cronológico de las ratificaciones de la Convención, con indicación del grupo regional a que pertenece cada Estado ratificante

<u>Fecha</u>	<u>Estado/entidad</u>	<u>Grupo regional</u>
1. 10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2. 7 de marzo de 1983	Zambia	Africa
3. 18 de marzo de 1983	México	América Latina y el Caribe
4. 21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina y el Caribe
5. 18 de abril de 1983	Namibia	Africa
6. 7 de junio de 1983	Ghana	Africa
7. 29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina y el Caribe
8. 13 de agosto de 1983	Belice	América Latina y el Caribe
9. 26 de agosto de 1983	Egipto	Africa
10. 26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	Africa
11. 8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12. 22 de mayo de 1984	Gambia	Africa
13. 15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina y el Caribe
14. 25 de octubre de 1984	Senegal	Africa
15. 23 de enero de 1985	Sudán	Africa
16. 27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina y el Caribe
17. 16 de abril de 1985	Togo	Africa
18. 24 de abril de 1985	Túnez	Africa
19. 30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20. 21 de junio de 1985	Islandia	Europa Occidental y otros Estados
21. 16 de julio de 1985	Mali	Africa
22. 30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23. 6 de septiembre de 1985	Guinea	Africa
24. 30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	Africa
25. 19 de noviembre de 1985	Camerún	Africa
26. 3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27. 25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina y el Caribe
28. 2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29. 5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental
30. 14 de agosto de 1986	Nigeria	Africa
31. 25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	Africa
32. 26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina y el Caribe
33. 21 de julio de 1987	Yemen a/	Asia
34. 10 de agosto de 1987	Cabo Verde	Africa
35. 3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	Africa
36. 12 de diciembre de 1988	Chipre	Europa Occidental y otros Estados
37. 22 de diciembre de 1988	Brasil	América Latina y el Caribe

a/ Véase la página 68.

38.	2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	América Latina y el Caribe
39.	17 de febrero de 1989	Zaire	Africa
40.	2 de marzo de 1989	Kenya	Africa
41.	24 de julio de 1989	Somalia	Africa
42.	17 de agosto de 1989	Omán	Asia
43.	2 de mayo de 1990	Botswana	Africa
44.	9 de noviembre de 1990	Uganda	Africa
45.	5 de diciembre de 1990	Angola	Africa

45 ratificaciones depositadas ante el Secretario General

II. INFORMACION LEGAL RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente recibida de los gobiernos

1. ALBANIA

Decreto NQ 7366 modificadorio del decreto NQ 4650, de fecha
9 de marzo de 1970, relativo a la frontera estatal de
la República Popular Socialista de Albania 1/

[Original: inglés]

Artículo 1

El primer párrafo del artículo 4 del Decreto NQ 4650, de fecha 9 de marzo de 1970, se modificará como sigue:

"Las aguas territoriales de la República Popular Socialista de Albania se amplían a lo largo de toda la línea costera hasta 12 millas marinas (22.224 metros), a partir de la línea de base recta trazada desde el cabo de Rodonit (Muzhli), siguiendo el cabo de Pallës, el cabo de Lagji (Castillo de Turra), el cabo de Semanit, el estuario del río Vjosa, la costa nordoriental de la isla de Sazanit, y el cabo Bjuhëzës y golfo de Grama, y luego entre el litoral albanés y las islas griegas hasta la mitad del canal de Corfú. La extensión de las aguas territoriales desde el estuario del río Buna hasta el cabo de Rodonit se amplía hasta la frontera entre Albania y Yugoslavia."

Artículo 2

El presente decreto entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial.

1/ A/45/261, anexo.

2. EGIPTO

Líneas de base de las zonas marítimas

Nota verbal de fecha 2 de mayo de 1990 dirigida a las Naciones Unidas por la República Arabe de Egipto

[Original: árabe]

El Representante Permanente de la República Arabe de Egipto ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de informarle de que la República Arabe de Egipto, al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ha depositado una declaración en que se establece la anchura de su mar territorial en 12 millas marinas, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Convención. En esta declaración, la República Arabe de Egipto se compromete a publicar cartas en que se muestren las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial en el Mar Mediterráneo y en el Mar Rojo, así como las líneas que definen el límite exterior del mar territorial, de conformidad con la práctica establecida.

En este sentido, el Representante Permanente de la República Arabe de Egipto ante las Naciones Unidas tiene el honor de adjuntar una carta dirigida a Vuestra Excelencia por el Excmo. Sr. Dr. Ahmed Esmat Abdel-Meguid, Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores, a la cual se anexa el Decreto Presidencial N^o 27/90 firmado por el Excmo. Sr. Muhamed Hosni Mubarak, Presidente de la República Arabe de Egipto, el 9 de enero de 1990 en relación con las líneas de base a partir de las cuales se miden las zonas marítimas de la República Arabe de Egipto así como una lista de coordenadas geográficas de puntos en que se indica específicamente el *datum* geodésico. En dicha lista se muestran las líneas de base rectas a partir de las cuales se miden las zonas marítimas bajo la soberanía y jurisdicción de la República Arabe de Egipto, incluido su mar territorial en el Mar Mediterráneo, según el Anexo I del Decreto Presidencial, y en el Mar Rojo, según el Anexo II del Decreto Presidencial.

Además, el Representante Permanente de la República Arabe de Egipto desea señalar que la República Arabe de Egipto ha publicado el Decreto Presidencial adjunto y que, en consecuencia, éste ha entrado en vigor en Egipto.

El Representante Permanente de la República Arabe de Egipto desea depositar el Decreto Presidencial adjunto en poder del Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

[Original: árabe]

2 de mayo de 1990

Excelentísimo Señor:

Toda vez que la República Árabe de Egipto desea cumplir con las obligaciones internacionales derivadas de la firma en 1982 y la ratificación en 1983 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de conformidad con la Parte II de dicha Convención, y toda vez que en el artículo 16 de dicha Convención se establece que los Estados ribereños darán debida publicidad a las listas de coordenadas geográficas relativas al mar territorial y depositarán una copia de las mismas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, tenemos el honor de transmitir a Vuestra Excelencia una copia del Decreto Nº 27 (1990) del Presidente de la República Árabe de Egipto promulgado el 9 de enero de 1990 en relación con las líneas de base a partir de las cuales se miden las zonas marítimas de la República Árabe de Egipto, con una lista de las coordenadas geográficas de todos los puntos en que se indica específicamente el *datum* geodésico (proyección Mercator), que representan las líneas de base rectas a partir de las cuales se miden las zonas marítimas sujetas a la soberanía y dominio de la República Árabe de Egipto, incluido su mar territorial:

1. En el Mar Mediterráneo, de conformidad con el anexo 1 del Decreto Republicano;
2. En el Mar Rojo, de conformidad con el anexo 2 del Decreto Republicano.

Me complace informar a Vuestra Excelencia que la República Árabe de Egipto ha publicado el Decreto Republicano y sus anexos, por lo que el Decreto ha entrado en vigor.

(Firmado) Ahmed Esmat ABDEL MEGUID
Viceprimer Ministro
y Ministro de Relaciones Exteriores

Decreto del Presidente de la República Arabe de Egipto

NO 27 (1990)

Relativo a las líneas de base de las zonas marítimas de la República Arabe de Egipto, 9 de enero de 1990

Artículo 1

Las zonas marítimas sujetas a la soberanía y dominio de la República Arabe de Egipto, incluido su mar territorial, se medirán desde las líneas de base rectas que conectan todos los puntos definidos por las coordenadas a que se refiere el artículo 2.

Artículo 2

Las coordenadas a que se refiere el artículo 1, de conformidad con el *datum* geodésico (proyección Mercator) son:

1. En el Mar Mediterráneo, de conformidad con el anexo 1 que constituye una parte inseparable del presente Decreto;
2. En el Mar Rojo, de conformidad con el anexo 2 que constituye una parte inseparable del presente Decreto.

Artículo 3

Las listas de coordenadas a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto se publicarán de conformidad con las normas que suelen seguirse al respecto y se notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 4

El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial.

ANEXO I

I. Mar Mediterráneo

<u>Secuencia</u>	<u>Latitud (Norte)</u>			<u>Longitud (Este)</u>		
1	31°	40'	30"	25°	08'	56"
2	31°	34'	24"	25°	10'	48"
3	31°	30'	56"	25°	14'	30"
4	31°	30'	12"	25°	19'	55"
5	31°	38'	00"	25°	53'	24"
6	31°	36'	18"	26°	14'	24"
7	31°	31'	18"	26°	38'	30"
8	31°	27'	12"	26°	59'	06"
9	31°	24'	30"	27°	03'	48"
10	31°	22'	12"	27°	21'	00"
11	31°	12'	36"	27°	28'	30"
12	31°	12'	00"	27°	38'	00"
13	31°	14'	48"	27°	51'	36"
14	31°	06'	12"	27°	55'	00"
15	31°	05'	30"	28°	25'	48"
16	31°	03'	18"	28°	35'	24"
17	30°	58'	30"	28°	49'	56"
18	30°	54'	54"	28°	54'	52"
19	30°	50'	36"	29°	00'	00"
20	30°	59'	54"	29°	23'	48"
21	30°	01'	48"	29°	31'	00"

<u>Secuencia</u>	<u>Latitud (Norte)</u>			<u>Longitud (Este)</u>		
22	31°	08'	54"	29°	47'	18"
23	31°	12'	00"	29°	51'	42"
24	31°	12'	36"	29°	52'	30"
25	31°	19'	12"	30°	02'	54"
26	31°	21'	42"	30°	06'	24"
27	31°	30'	18"	30°	21'	18"
28	31°	30'	00"	30°	22'	42"
29	31°	27'	18"	30°	28'	18"
30	31°	36'	00"	31°	01'	42"
31	31°	36'	00"	31°	07'	00"
32	31°	35'	12"	31°	11'	24"
33	31°	33'	42"	31°	16'	12"
34	31°	26'	42"	31°	36'	00"
35	31°	29'	30"	31°	45'	18"
36	31°	32'	06"	31°	52'	00"
37	31°	32'	06"	31°	54'	12"
38	31°	30'	18"	31°	57'	24"
39	31°	20'	42"	32°	06'	42"
40	31°	18'	12"	32°	20'	30"
41	31°	03'	54"	32°	34'	12"
42	31°	08'	56"	32°	55'	36"

<u>Secuencia</u>	<u>Latitud (Norte)</u>			<u>Longitud (Este)</u>		
43	31°	13'	12"	33°	04'	00"
44	31°	13'	48"	33°	06'	12"
45	31°	14'	12"	33°	08'	42"
46	31°	13'	36"	33°	13'	18"
47	31°	12'	00"	33°	20'	30"
48	31°	11'	06"	33°	23'	54"
49	31°	07'	06"	33°	32'	00"
50	31°	07'	42"	33°	43'	24"
51	31°	11'	54"	33°	58'	18"
52	31°	14'	36"	34°	05'	18"
53	31°	19'	24"	34°	13'	06"

ANEXO 2

II. Mar Rojo

<u>Secuencia</u>	<u>Latitud (Norte)</u>			<u>Longitud (Este)</u>		
1	29°	29'	36"	34°	54'	18"
2	29°	29'	00"	34°	52'	12"
3	29°	26'	12"	34°	50'	48"
4	29°	25'	26"	34°	49'	48"
5	29°	22'	36"	34°	48'	12"
6	29°	22'	00"	34°	47'	18"
7	29°	20'	30"	34°	46'	36"
8	29°	18'	18"	34°	44'	24"
9	29°	13'	24"	34°	44'	30"
10	29°	11'	48"	34°	44'	00"
11	29°	10'	24"	34°	42'	48"
12	29°	09'	36"	34°	41'	30"
13	29°	02'	12"	34°	40'	12"
14	29°	00'	42"	34°	41'	03"
15	28°	59'	18"	34°	41'	10"
16	28°	58'	30"	34°	40'	48"
17	28°	58'	10"	34°	38'	56"
18	28°	56'	42"	34°	38'	12"
19	28°	55'	54"	34°	38'	42"
20	28°	51'	42"	34°	38'	48"
21	28°	50'	48"	34°	37'	42"

<u>Secuencia</u>	<u>Latitud (Norte)</u>			<u>Longitud (Este)</u>		
22	28°	44'	03"	34°	37'	36"
23	28°	38'	24"	34°	34'	48"
24	28°	32'	28"	34°	31'	03"
25	28°	30'	00"	34°	31'	24"
26	28°	28'	24"	34°	30'	30"
27	28°	26'	20"	34°	27'	48"
28	28°	22'	54"	34°	27'	18"
29	28°	16'	24"	34°	24'	36"
30	28°	10'	00"	34°	27'	30"
31	28°	03'	24"	34°	26'	56"
32	27°	58'	48"	34°	26'	12"
33	27°	43'	12"	34°	15'	36"
34	27°	27'	12"	34°	02'	18"
35	27°	11'	24"	33°	59'	24"
36	26°	51'	06"	34°	00'	18"
37	26°	45'	42"	34°	04'	54"
38	26°	42'	42"	34°	06'	36"
39	26°	06'	36"	34°	17'	24"
40	25°	42'	30"	34°	35'	24"
41	25°	29'	42"	34°	41'	00"

<u>Secuencia</u>	<u>Latitud (Norte)</u>			<u>Longitud (Este)</u>		
42	25°	20'	48"	34°	51'	54"
43	24°	47'	18"	35°	11'	00"
44	24°	38'	18"	35°	11'	36"
45	24°	26'	00"	35°	22'	48"
46	24°	15'	18"	35°	39'	00"
47	24°	09'	42"	35°	43'	00"
48	23°	54'	12"	35°	47'	36"
49	23°	33'	48"	36°	20'	36"
50	22°	53'	12"	36°	20'	06"
51	22°	36'	30"	36°	35'	12"
52	22°	20'	18"	36°	39'	24"
53	22°	16'	12"	36°	48'	54"
54	22°	03'	48"	36°	53'	54"
55	22°	01'	30"	36°	53'	48"
56	22°	00'	00"	36°	52'	54"

3. FRANCIA

Ley Nº 89-874 de 11 de diciembre de 1989 relativa a los bienes culturales marítimos y modificativa de la Ley de 27 de septiembre de 1941 que reglamentaba las excavaciones arqueológicas

[Original: francés]

Artículo 1

Constituyen bienes culturales marítimos los yacimientos, restos, vestigios o, en general, todo bien que presente un interés prehistórico, arqueológico o histórico y esté situado en el dominio público marítimo o en el fondo del mar dentro de la zona contigua.

TITULO I

De los bienes culturales marítimos situados en el dominio público marítimo

Artículo 2

Pertenecen al Estado los bienes culturales marítimos situados en el dominio público marítimo cuyo dueño no sea susceptible de ser hallado.

Pertenecen al Estado los bienes cuyo propietario no haya podido ser hallado, al vencimiento de un plazo de tres años a partir de la fecha en que se haya hecho público su descubrimiento. Las condiciones de dicha publicidad serán fijadas por decreto dictado en Consejo de Estado.

Artículo 3

Toda persona que descubra un bien cultural marítimo está obligada a dejarlo donde esté y a no dañarlo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas del descubrimiento o de la arribada a puerto, dicha persona deberá formular declaración del bien a la autoridad administrativa.

Artículo 4

Todo aquél que haya retirado fortuitamente un bien cultural marítimo del dominio público marítimo a consecuencia de obras o de cualquier otra actividad pública o privada no deberá desprenderse de dicho bien. El bien deberá ser declarado a la autoridad administrativa dentro del plazo fijado por el artículo 3; dentro del mismo plazo, deberá ser depositado en poder de dicha autoridad o mantenido a su disposición.

Artículo 5

En caso de declarantes sucesivos, se reconocerá el beneficio del descubrimiento al primero de ellos.

Artículo 6

Toda persona que haya descubierto y declarado un bien cultural marítimo cuya propiedad corresponda al Estado en aplicación del artículo 2 podrá beneficiarse de una recompensa cuya naturaleza o monto será fijado por la autoridad administrativa.

Artículo 7

Nadie podrá proceder a prospecciones con materiales especializados que permitan determinar la localización de un bien cultural marítimo, ni a excavaciones o sondeos, sin haber obtenido previamente la autorización administrativa otorgada en función de la calificación del solicitante, así como de la naturaleza y las modalidades de la investigación.

Todo desplazamiento de un bien y toda toma de muestras de él estarán sometidos, en iguales condiciones, a la obtención previa de una autorización administrativa.

La autoridad administrativa podrá asimismo celebrar, con personas físicas dispuestas a aceptarlo, convenciones tendientes a la búsqueda, al desplazamiento y a la toma de muestras de bienes culturales marítimos.

Artículo 8

Las excavaciones, sondeos, prospecciones, desplazamientos y tomas de muestras deberán ejecutarse bajo la dirección efectiva de quien haya solicitado y obtenido la autorización mencionada en el artículo 7.

Artículo 9

Cuando el propietario de un bien cultural marítimo sea conocido, deberá obtenerse su acuerdo escrito antes de cualquier intervención con respecto a dicho bien.

Artículo 10

Cuando corra peligro la conservación de un bien cultural marítimo, el Ministro encargado de la cultura podrá tomar de oficio, después de haber puesto en mora al propietario, si éste es conocido, las medidas conservatorias que exija la situación.

Artículo 11

El Ministro encargado de la cultura podrá, luego de haber dado al propietario la oportunidad de presentar sus observaciones, declarar de utilidad pública la adquisición por el Estado de un bien cultural marítimo situado en el dominio público marítimo. A falta de acuerdo del propietario, podrá declararse la utilidad pública mediante decreto dictado en Consejo de Estado.

La transmisión de la propiedad será pronunciada por los tribunales judiciales de derecho común a cambio de una indemnización vertida con anterioridad a la toma de posesión. Dicha indemnización deberá cubrir íntegramente los perjuicios

directos, materiales y ciertos. A falta de acuerdo amigable, la indemnización será fijada por el tribunal.

TITULO II

De los bienes culturales marítimos situados en la zona contigua

Artículo 12

Los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la presente ley son aplicables a los bienes culturales marítimos situados dentro de una zona contigua comprendida entre las doce y las veinticuatro millas marinas medidas a partir de las líneas de base del mar territorial, bajo reserva de acuerdos de delimitación con los Estados vecinos.

Artículo 13

Toda persona que haya descubierto y declarado un bien cultural marítimo perteneciente al Estado y situado dentro de la zona contigua podrá beneficiarse de una recompensa cuyo monto será fijado por la autoridad administrativa.

TITULO III

Disposiciones penales

Artículo 14

El que infrinja las obligaciones de declaración previstas en el párrafo segundo del artículo 3 y en el artículo 4 de la presente ley será castigado con una multa de 500 a 15.000 francos.

Será castigado con la misma pena el que formule ante la autoridad pública una declaración falsa en cuanto al lugar y a la composición del yacimiento sobre el cual se haya descubierto el objeto declarado.

Artículo 15

El que haga prospecciones, sondeos, tomas de muestras o excavaciones sobre bienes culturales marítimos o proceda a un desplazamiento de tales bienes o una toma de muestras de ellos, en violación de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 3 y de los artículos 7 y 8 de la presente ley será castigado con una multa de 1.000 a 50.000 francos.

Artículo 16

El que a sabiendas enajene o adquiera un bien cultural marítimo extraído del dominio público marítimo o del fondo del mar dentro de la zona contigua en violación de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 y 8 de la presente ley será castigado con prisión de un mes a dos años y con una multa de 500 a 30.000 francos, o con una de ambas penas. El monto de la multa podrá elevarse hasta el doble del precio de venta del bien. La jurisdicción podrá, además, ordenar la

publicación en la prensa de su decisión, a costa del condenado, sin que el costo máximo de dicha publicación pueda exceder del de la multa aplicada.

Artículo 17

Las violaciones de las disposiciones de la presente ley serán investigadas y comprobadas por los oficiales y agentes de la policía judicial, los agentes de la policía judicial adjuntos, los administradores de asuntos marítimos, los oficiales del cuerpo técnico y administrativo de asuntos marítimos, los agentes aduaneros, los agentes del ministerio encargado de la cultura especialmente juramentados y comisionados a tal efecto en las condiciones que se fijen por decreto dictado en Consejo de Estado, los oficiales y suboficiales que comanden buques de la marina nacional, los controladores de asuntos marítimos, los técnicos del control de los establecimientos de pesca, los encargados de señales costeras, los síndicos de la gente de mar y además, en los puertos, los oficiales de puerto y los oficiales de puerto adjuntos.

Artículo 18

Las actas levantadas por los agentes relatores designados en el artículo 17 de la presente ley harán fe hasta prueba en contrario. Se transmitirán inmediatamente al procurador de la República.

Artículo 19

Las violaciones de las disposiciones de la presente ley cometidas en el mar territorial o en la zona contigua serán juzgadas por el tribunal competente del lugar de la violación, o bien por el de la residencia del autor de la violación, o bien por el del lugar de arresto de éste, o bien, a falta de ellos, por el tribunal de gran instancia de París.

TITULO IV

Modificación de la Ley de 27 de septiembre de 1941 que reglamentaba las excavaciones arqueológicas

Artículo 20

El artículo 19 de la mencionada Ley de 27 de septiembre de 1941 quedará redactado de la forma siguiente:

"Art. 19. El que viole la obligación de declaración prevista en el artículo 14 o formule una declaración falsa será castigado con una multa de 500 a 15.000 francos."

Artículo 21

El artículo 20 de la mencionada Ley de 27 de septiembre de 1941 quedará redactado de la forma siguiente:

"Art. 20. El que haga excavaciones con violación de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6 y 15 será castigado con una multa de 1.000 a 50.000 francos."

Artículo 22

El artículo 21 de la mencionada Ley de 27 de septiembre de 1941 quedará redactado de la forma siguiente:

"Art. 21. El que a sabiendas enajene o adquiera cualquier objeto descubierto con violación de los artículos 1, 6 y 15 o disimulado con violación de los artículos 3 y 14 será castigado con prisión de un mes a dos años y con multa de 500 a 30.000 francos, o con una de dichas penas. El monto de la multa podrá elevarse al doble del precio de venta del bien.

"La jurisdicción podrá, además, ordenar la publicación en la prensa de su decisión, a costa del condenado, sin que el costo máximo de dicha publicación pueda exceder del de la multa aplicada."

TITULO V

Disposiciones varias

Artículo 23

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables en la colectividad territorial de Mayotte, con excepción del título IV.

Artículo 24

Un decreto dictado en Consejo de Estado fijará las condiciones de aplicación de la presente ley.

La presente ley será ejecutada como ley del Estado.

4. ISRAEL

Ley sobre aguas territoriales (enmienda), 5750-1990,
de 5 de febrero de 1990 1/

[Original: inglés]

Sustitución de la sección 1

1. En la Ley sobre aguas territoriales, 5717-1956 (denominada en adelante "la ley principal"), la sección 1 será sustituida por la sección siguiente:

"Definición de - "aguas territoriales"

1. a) En la sección 3 de la Ley de interpretación, 5747-1981, en la definición de "aguas territoriales", las palabras "seis millas" serán sustituidas por las palabras "doce millas marinas".

b) No obstante lo dispuesto en la sección 1 de la Ley de interpretación, 5741-1981, la definición de "aguas territoriales" dispuesta de conformidad con la subsección a) se aplicará también a las leyes y directrices administrativas dictadas antes de la entrada en vigor de dicha Ley."

Enmienda de la sección 2

2. En la sección 2 de la ley principal, las palabras "que seis millas marinas" serán sustituidas por las palabras "que doce millas marinas", y las palabras "seis millas marinas" serán sustituidas por las palabras "doce millas marinas".

1/ Entró en vigor el 14 de febrero de 1990.

5. NAMIBIA

Ley Nº 3 de 1990 sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva de Namibia, de 30 de junio de 1990 1/

LEY por la que se determinan y definen el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Namibia; y por la que se regulan asuntos conexos (firmada por el Presidente el 5 de junio de 1990).

LA ASAMBLEA NACIONAL de la República de Namibia decreta lo siguiente:

Definiciones

1. En la presente Ley, a menos que el contexto indique lo contrario -

"Convención" significa la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar, adoptada el 30 de abril de 1982 por la [Tercera] Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

"línea de bajamar" significa la línea de la más baja marea astronómica;

"Namibia" significa la República de Namibia tal como se la define en el párrafo 4 del artículo 1 de la Constitución namibiana, y en relación con cualquier derecho o poder, la autoridad investida del derecho o poder de que se trata o un derecho o poder de la naturaleza de que se trata;

"milla marina" significa la milla marina internacional de 1.852 metros.

Mar territorial de Namibia

2. 1) El mar comprendido dentro de una distancia de 12 millas marinas medidas desde la línea de bajamar será el mar territorial de Namibia.

2) a) Para determinar la extensión del mar territorial de Namibia, deberán tenerse en cuenta las normas contenidas en la Convención, o las que de tanto en tanto se consagren en cualquier convención internacional obligatoria para Namibia, y, teniendo debidamente en cuenta dichas normas internacionales, Namibia podrá reconocer líneas de base distintas de la línea de bajamar a partir de la cual deben medirse las 12 millas marinas contempladas en la subsección 1);

b) Todas las líneas de base mencionadas en la presente sección podrán señalarse o indicarse mediante símbolos apropiados en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por Namibia;

c) En cualquier procedimiento ante un tribunal cualquiera de las cartas mencionadas en el párrafo b) constituirá prueba prima facie de los asuntos en ella mencionados.

3) Toda ley en vigor en Namibia a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley en relación con las aguas territoriales o con el mar dentro de una

1/ Véase la Gaceta del Gobierno de la República de Namibia (Windhoek), Nº 28, 11 de junio de 1990.

distancia determinada menor de 12 millas marinas medidas a partir de la línea de bajamar se aplicará dentro del mar territorial de Namibia, y toda referencia a las aguas territoriales o a la línea de bajamar contenida en tal ley se entenderá referida al mar territorial o a la línea de bajamar definidos en esta Ley, respectivamente.

Aguas interiores de Namibia

3. 1) Las aguas situadas en el interior de la línea de bajamar o de cualquier otra línea de base a partir de la cual se mida el mar territorial formarán parte de las aguas interiores de Namibia.

2) Las disposiciones de la subsección 1) se aplicarán además de las de cualquier otra ley que regule o defina las aguas interiores de Namibia, y no en sustitución de ella.

Zona económica exclusiva de Namibia

4. 1) Las aguas adyacentes al mar territorial de Namibia comprendidas dentro de una distancia de doscientas millas marinas a partir de la línea de bajamar o de cualquier otra línea de base a partir de la cual se mida el mar territorial constituirán la zona económica exclusiva de Namibia.

2) Para determinar la extensión de la zona económica exclusiva se aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones de la subsección 2) de la sección 2.

3) Dentro de la zona económica exclusiva -

a) se aplicarán todas las leyes de Namibia relativas a la explotación, la exploración, la conservación o la gestión de los recursos naturales del mar, vivos o no vivos;

b) Namibia tendrá derecho a ejercer los poderes que estime necesarios para impedir la violación de las leyes fiscales o las leyes relativas a aduanas, inmigración, salud o los recursos naturales del mar.

4) Toda ley que esté en vigor en Namibia a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley en relación con alguna zona de pesca se aplicará dentro de la zona económica exclusiva de Namibia, y todas las referencias a zonas de pesca contenidas en tal ley se entenderán referidas a la zona económica exclusiva definida en la presente Ley.

Delimitación del mar territorial o de la zona económica exclusiva

5. Si, cuando se determine la extensión del mar territorial o la zona económica exclusiva de Namibia, o después de haberse determinado, dicha extensión afecta al mar territorial, la zona económica exclusiva o cualquier otra zona marítima de otro Estado, según proceda, o se superpone a ellos, la extensión del mar territorial o de la zona económica exclusiva de Namibia podrá ser determinada o modificada mediante acuerdo con el Estado afectado, y mientras no se celebre tal acuerdo, o en caso de que no puede llegarse a tal acuerdo, la extensión del mar territorial o de la zona económica exclusiva de Namibia, según proceda, podrá ser determinada o modificada por Namibia en la forma que estime conveniente.

Plataforma continental de Namibia

6. 1) La plataforma continental, tal como la define la Convención, o como la defina de tanto en tanto una convención internacional obligatoria para Namibia, será la plataforma continental de Namibia.

2) La plataforma continental mencionada en la subsección 1) se considerará parte de Namibia y a los efectos de -

a) la explotación de los recursos naturales del mar; y

b) cualquier disposición de cualquier ley relativa a minería, piedras preciosas, metales o minerales, incluido el petróleo natural, que se aplique en la parte de Namibia adyacente a la plataforma continental,

se considerará tierra del Estado.

Derogación o enmienda de leyes

7. Las leyes mencionadas en el Anexo quedan derogadas o enmendadas en la medida indicada en la tercera columna del Anexo.

Título abreviado y entrada en vigencia

8. La presente Ley se denominará Ley de 1990 sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva de Namibia, y entrará en vigencia en la fecha que determine el Presidente mediante proclamación en la Gaceta.

ANEXO

Leyes derogadas o enmendadas
(Sección 7)

Nº y año	Título abreviado	Medida en que se deroga o enmienda
Ley 58 de 1973	Ley de pesquerías marinas, 1973	<p>a) La sustitución de la sección 17 por la sección siguiente:</p> <p>"Decomiso y captura.</p> <p>17. 1) El tribunal que declare culpable a una persona de un delito con arreglo a esta Ley podrá, además de cualquier otra pena que imponga, declarar decomisados en favor del Estado a los pescados, algas, mariscos o implementos o buques pesqueros u otras embarcaciones o vehículos con respecto a los cuales se haya cometido el delito o que se hayan utilizado en relación con su comisión, o los derechos de la persona declarada culpable, así como cancelar o suspender por el plazo que estime conveniente, el registro ejecutado con respecto al culpable o la licencia o el permiso que se hayan emitido u otorgado a dicha persona con arreglo a la presente Ley; con la salvedad de que dicho decomiso no afectará a los derechos que otra persona distinta del culpable tenga sobre dichos implementos, buque, embarcación o vehículo, si se prueba que esa otra persona tomó todas las medidas razonables para impedir su uso en relación con el delito.</p> <p>2) Las disposiciones de las subsecciones 3) y 4) de la sección 35 de la Ley de 1977 sobre el procedimiento penal (Ley 51 de 1977) se aplicarán, <u>mutatis mutandis</u>, con respecto a cualquiera de esos derechos.</p> <p>3) Cualesquiera pescados, algas, mariscos, buques, embarcaciones o implementos o cualesquiera derechos sobre ellos que hayan quedado decomisados en favor del Estado con arreglo a las disposiciones de la presente sección o de la subsección 6) de la sección 6 podrán ser vendidos o destruidos o estarán sujetos a las demás medidas que el Presidente disponga."</p> <p>b) la reforma de la sección 22A:</p> <p>i. mediante la sustitución en la subsección 4) de la suma "R50.000" por las palabras "un millón de rand";</p> <p>ii. mediante la supresión en la subsección 4) de la expresión "o a prisión por un plazo que no exceda de 7 años o a la vez a la multa y la prisión indicadas"; y</p> <p>iii. mediante la sustitución de la subsección 5) por la subsección siguiente:</p> <p>"5) a) El Presidente podrá, mediante notificación en la <u>Gaceta</u>, dictar reglamentos con respecto a las embarcaciones autorizadas con arreglo a la subsección 2), en relación con cualquiera de los asuntos mencionados en las secciones 10 1), 11 a), b) y e) y 13 1) a), c), d), f), g), h), i), j), l), m) y n) de la presente Ley.</p> <p>b) Podrán dictarse reglamentos diferentes con arreglo al párrafo a) con respecto a distintas embarcaciones o a embarcaciones de distintos Estados extranjeros o con respecto a distintas especies de pescados o productos de la pesca.</p> <p>c) Toda persona que utilice una embarcación autorizada con arreglo a la subsección 2) con violación o incumplimiento de cualquiera de los reglamentos mencionados en el párrafo a) de la presente subsección será culpable de un delito y, una vez declarado tal, estará sujeto a la pena prescrita en la subsección 4)."</p>
Proclamación AG. 32 de 1979	Proclamación sobre las aguas territoriales del Africa Sudoccidental, 1979	Derogación total

Proclamación del Presidente de la República de Namibia 1/

[Original: inglés]

Entrada en vigencia de la Ley sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva de Namibia, (Ley 3 de 1990)

Con arreglo a los poderes que me confiere la sección 8 de la Ley de 1990 sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva de Namibia, determino que dicha Ley entre en vigencia el 10 de julio de 1990.

Hecho de mi puño y letra y bajo el sello de la República de Namibia en Windhoek, el 30º día de junio de mil novecientos noventa.

1/ Véase la Gaceta del Gobierno de la República de Namibia (Windhoek), Nº 44, 10 de julio de 1990.

B. Tratados

1. Tratados bilaterales

- a) Acuerdo de 4 de julio de 1989 entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Francesa en relación con la prevención de incidentes en el mar fuera de las aguas territoriales

[Original: francés y ruso]

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Francesa (en adelante denominados "las Partes"),

Deseando asegurar la seguridad de la navegación de los buques de sus respectivas fuerzas armadas y del vuelo de sus aviones militares fuera de las aguas territoriales,

Guiados al respecto por los principios y las reglas del derecho internacional,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Acuerdo:

1. "Buque" significa:

a) Un buque de guerra perteneciente a las fuerzas armadas de una de las Partes que tenga las señales distintivas de los buques militares de su nacionalidad, que esté bajo el mando de un oficial de la armada de dicha Parte cuyo nombre figure en la lista de oficiales o en un documento equivalente, y cuya tripulación esté sometida a las reglas de la disciplina militar;

b) Un buque auxiliar perteneciente a las fuerzas armadas de una de las Partes y que esté autorizado a enarbolar el pabellón de los buques auxiliares cuando una de las Partes haya creado tal pabellón.

2. "Aeronave" significa cualquier avión militar que vuele piloteado.

3. "Formación" significa la disposición adoptada por dos o más buques que naveguen y maniobren juntos.

4. La expresión "Reglamentos para impedir abordajes" designa a los Reglamentos internacionales para impedir abordajes en el mar que constituyen el anexo al Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, firmado en Londres el 20 de octubre de 1972.

Artículo II

Las Partes tomarán las medidas tendientes a ordenar a los comandantes de sus respectivos buques que observen rigurosamente el espíritu y la letra de los Reglamentos para impedir abordajes.

Las Partes reconocen que la libertad de realizar operaciones fuera de las aguas territoriales se funda en los principios y reglas establecidos y reconocidos del derecho internacional.

Artículo III

1. En todos los casos, los buques de cada Parte que operen en las proximidades de buques de la otra se mantendrán a distancia suficiente para evitar el riesgo de abordaje, salvo cuando sea necesario mantener la ruta y la velocidad de conformidad con los Reglamentos para impedir abordajes.
2. Los buques de una Parte que se enfrenten a una formación de la otra Parte u operen en las proximidades de ella deberán maniobrar de manera de no obstaculizar las evoluciones de dicha formación, al paso que observan los Reglamentos para impedir abordajes.
3. Las formaciones no efectuarán ejercicios en las zonas de navegación intensa en las que existan dispositivos de separación del tráfico reconocidos internacionalmente.
4. Los buques de una Parte dedicados a la vigilancia de los buques de la otra Parte conservarán una distancia que permita evitar el riesgo de abordaje y asimismo evitarán las maniobras que obstaculicen o pongan en peligro a los buques que estén vigilando. Salvo cuando se trate de mantener la ruta y la velocidad de conformidad con los Reglamentos para impedir abordajes, un buque de vigilancia tomará oportunamente las medidas adecuadas para no obstaculizar ni poner en peligro a los buques que esté vigilando.
5. Cuando los buques de ambas Partes estén a la vista el uno del otro, utilizarán para señalar las operaciones y las intenciones las señales (con banderas, sonoras o luminosas) previstas en los Reglamentos para impedir abordajes, el Código Internacional de Señales y el Cuadro de Señales Particulares que figura en el anexo al presente Acuerdo. De noche o de día en condiciones de mala visibilidad o si las condiciones de iluminación o las distancias no permiten distinguir bien las señales con banderas, se utilizarán con tal fin las señales luminosas destellantes o el canal 16 VHF (156,8 MHz).
6. Los buques de las Partes:
 - a) no simularán ataques apuntando cañones, rampas de misiles, tubos lanzatorpedos ni otras armas en dirección a los buques y aeronaves de la otra Parte;
 - b) no lanzarán en dirección a los buques de la otra Parte objeto alguno que pueda causar peligro para éstos o para la navegación;
 - c) no utilizarán sus proyectores ni otras fuentes luminosas con el fin de iluminar las pasarelas de navegación de los buques ni los puestos de pilotaje de las aeronaves en vuelo de la otra Parte;

d) no utilizarán el láser de manera de causar perjuicio a la salud de la tripulación ni a los materiales a bordo de un buque o de una aeronave de la otra Parte;

e) no lanzarán cohetes de señales en dirección a los buques o las aeronaves de la otra Parte.

7. Durante la realización de ejercicios con submarinos sumergidos, los buques de superficie de una Parte que acompañen a los submarinos mostrarán, para advertir a los buques de la otra Parte, las señales apropiadas previstas en el Código Internacional de Señales o en el Cuadro de Señales Particulares que figura en el anexo al presente Acuerdo.

8. Cuando buques de una Parte efectúen operaciones que restrinjan sus capacidades de maniobra en el sentido indicado en el inciso g) de la regla 3 de los Reglamentos para impedir abordajes, en particular operaciones de aviación o de reabastecimiento en el mar, los buques de la otra Parte tomarán las medidas adecuadas para no obstaculizar las maniobras de dichos buques y se mantendrán a distancia prudencial.

Artículo IV

1. Los comandantes de aeronaves de ambas Partes emplearán la mayor prudencia cuando se aproximen a los buques y aeronaves de la otra Parte, en particular de buques que ejecuten operaciones de aviación, y en interés de la seguridad recíproca no se realizarán:

a) ataques simulados ni simulaciones de empleo de armas contra buques y aeronaves de la otra Parte;

b) acrobacias aéreas encima de los buques de la otra Parte;

c) lanzamientos de objetos cualesquiera en dirección a los buques de la otra Parte que puedan constituir un peligro para dichos buques o para la navegación.

2. Las aeronaves de las Partes que vuelen en la oscuridad o en condiciones que obliguen a utilizar instrumentos encenderán, siempre que sea posible, las luces de navegación.

Artículo V

Las acciones prohibidas por el presente Acuerdo a los buques y las aeronaves no deberán realizarse con respecto a los buques no militares de las partes.

Artículo VI

Las Partes transmitirán mediante Aviso a los navegantes, por regla general con entre tres y cinco días de anticipación, las informaciones relativas a las actividades de sus buques o aeronaves que constituyan, fuera de las aguas territoriales, un peligro para la navegación o para el vuelo de las aeronaves.

Artículo VII

Las partes intercambiarán oportunamente las informaciones adecuadas relativas a los casos de abordajes, accidentes que causen averías y otros incidentes del mar ocurridos entre buques y aeronaves de las Partes. La Armada Soviética transmitirá tales informaciones por conducto del Agregado Naval u otro Agregado Militar francés en Moscú, y la Armada Francesa por conducto del Agregado Naval o de otro Agregado Militar soviético en París.

Artículo VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, con un preaviso de seis meses comunicado por escrito a la otra Parte.

Artículo IX

Los representantes de las Partes se reunirán dentro del plazo máximo de un año a contar de la fecha de firma del presente Acuerdo para examinar las modalidades de aplicación de sus disposiciones y los medios eventuales aptos para incrementar el nivel de seguridad de la navegación de sus buques y de los vuelos de sus aeronaves fuera de las aguas territoriales. Posteriormente se organizarán consultas análogas en la medida necesaria, y por lo menos una vez cada dos años.

EN PRUEBA DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en París, el 4 de julio de 1989, en dos ejemplares, en ruso y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Cuadro de señales especiales 1/

Las señales siguientes deberán estar precedidas por el grupo de código YVI:

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
IR1	Estoy efectuando operaciones oceanográficas.
IR2(...)	Estoy arrastrando/remolcando un equipo hidrográfico ... metros a popa.
IR3	Estoy recuperando mi equipo hidrográfico.
IR4	Estoy realizando operaciones de salvataje.
JH1	Estoy tratando de desencallar un buque.
MH1	Le pido que no cruce delante de mi proa.

1/ Ambas Partes emitirán instrucciones mutuamente convenidas para el uso de las señales contenidas en el presente cuadro. Los representantes de las Partes podrán por mutuo acuerdo hacer las alteraciones y adiciones necesarias al presente cuadro.

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
NB1(...)	Tengo un equipo hidrogáfico no remolcado en el ... contado a partir de mí (cuadro 3 del CIS). 2/
PJ1	No puedo alterar mi curso a babor.
PJ2	No puedo alterar mi curso a estribor.
PJ3	Atención, tengo una avería en el timón.
PP8(...)	Operaciones peligrosas en curso. Le pido que no se acerque en la dirección indicada ... contados a partir de mí (Cuadro 3 del CIS).
QF1	Atención, he detenido mis máquinas.
QS6	Voy a anclar en el ...

2/ CIS - Código Internacional de Señales.

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
QV2	Estoy anclado con anclas múltiples y utilizo dos o más anclas o boyas a proa y a popa. Le pido que guarde distancia.
QV3	Estoy anclado en aguas profundas con equipo hidrográfico largado.
RT2	Tengo la intención de pasarlo a su babor.
RT3	Tengo la intención de pasarlo a su estribor.
RT4	Voy a adelantarme a usted a su babor.
RT5	Voy a adelantarme a usted a su estribor.
RT6(...)	Estoy (o la formación está) maniobrando. Le pido que se mantenga a ... a partir de mí en la dirección indicada (Cuadro 3 del CIS).

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
RT7(...)	Voy a aproximarme a su buque a estribor a una distancia de ... 100s de metros (yardas).
RT8(...)	Voy a aproximarme a su buque a estribor a una distancia de ... 100s de metros (yardas).
RT9(...)	Voy a pasarlo a su popa a una distancia de ... 100s de metros (yardas).
RU2(...)	Voy a girar a babor aproximadamente dentro de ... minutos.
RU3(...)	Voy a girar a estribor aproximadamente dentro de ... minutos.
RU4	La formación se prepara para alterar el curso a babor.
RU5	La formación se prepara para alterar el curso a estribor.

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
RU6	Estoy haciendo ejercicios de maniobras. Es peligroso penetrar en la formación.
RU7	Me preparo para sumergirme.
RU8	Un submarino emergerá en un radio de dos millas a partir de mí dentro de 30 minutos. Le pido que guarde distancia.
SL2	Le pido su curso, su velocidad y sus intenciones de paso.
TX1	Estoy haciendo un patrullaje de vigilancia de pesca.
UY1(...)	Me preparo para lanzar/recuperar/aeronaves en
UY2(...)	Me preparo para hacer ejercicios de tiro de misiles. Le pido que se mantenga a ... de distancia a partir de mí en la dirección indicada (Cuadro 3 del CIS).

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
UY3(...)	Me preparo para hacer ejercicios de artillería. Le pido que se mantenga a ... de distancia a partir de mí en la dirección indicada (Cuadro 3 del CIS).
UY4	Me preparo para efectuar/ estoy efectuando operaciones con uso de cargas explosivas.
UY5(...)	Estoy maniobrando en preparación de ejercicios de lanzamiento de torpedos en el azimut indicado a partir de mí ... (Cuadro 3 del CIS).
UY6(...)	Me preparo para efectuar/ estoy efectuando un reabastecimiento en el mar en el ... Le pido que guarde distancia.
UY7	Me preparo para efectuar operaciones importantes de entrenamiento anfibia con embarcaciones pequeñas y operaciones de buque a tierra.

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
UY8	Estoy maniobrando para lanzar/recuperar embarcaciones/aparatos de desembarco.
UY9	Me preparo para realizar/ estoy realizando operaciones de helicóptero sobre mi playa de popa.
UY10	Estoy verificando mis sistemas de artillería <u>3/</u> .
UY11	Estoy verificando mis sistemas lanzacohetes <u>3/</u> .
UY12(...)	Me preparo para realizar/ estoy realizando ejercicios de artillería/ de bombardeo/por aeronave del blanco remolcado. Le pido que no se acerque en la dirección indicada contada a partir de mi (Cuadro 3 del CIS).

3/ Estas señales serán emitidas por los buques en el momento en que efectúen sus verificaciones de rutina de los sistemas de rotación de la artillería y de los lanzacohetes, actividades que se han vuelto necesarias por determinados imperativos técnicos.

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
ZL1	He recibido y comprendido su señal.
ZL2	¿Ha comprendido? Le pido que lo confirme.

b) Acuerdo de 30 de noviembre de 1989 entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en relación con la prevención de incidentes en el mar fuera de las aguas territoriales 1/

[Original: italiano y ruso]

El Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (en adelante denominados "las Partes"),

Deseando asegurar la seguridad de la navegación de los buques de sus respectivas fuerzas armadas y del vuelo de sus aviones militares fuera de las aguas territoriales,

Reconociendo que las acciones prohibidas por el presente Acuerdo tampoco deben realizarse contra los buques no militares de las Partes,

Guiados al respecto por los principios y las reglas del derecho internacional,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. A los efectos del presente Acuerdo:

a) "Buque" significa:

i. Un buque de guerra perteneciente a las fuerzas armadas de una de las Partes que tenga las señales distintivas de los buques militares de su nacionalidad, que esté bajo el mando de un oficial de la armada de dicha Parte cuyo nombre figure en la lista de oficiales o en un documento equivalente, y cuya tripulación esté sometida a las reglas de la disciplina militar;

ii. Un buque auxiliar perteneciente a las fuerzas armadas de una de las Partes y que esté autorizado a enarbolar el pabellón de los buques auxiliares cuando una de las Partes haya creado tal pabellón.

b) "Aeronave" significa cualquier avión militar que vuele piloteado.

c) "Formación" significa la disposición adoptada por dos o más buques que navegan y maniobran juntos.

2. El presente Acuerdo se aplicará a los buques y las aeronaves que operen fuera de las aguas territoriales.

1/ Entró en vigor el 30 de diciembre de 1989.

Artículo II

Las Partes tomarán las medidas tendientes a ordenar a los comandantes de sus respectivos buques que observen rigurosamente el espíritu y la letra de los Reglamentos internacionales para impedir abordajes en el mar (en adelante denominados "los Reglamentos para impedir abordajes"), que constituyen el anexo al Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, firmado en Londres el 20 de octubre de 1972. Las Partes reconocen que la libertad de realizar operaciones fuera de las aguas territoriales se funda en los principios y reglas establecidos y reconocidos del derecho internacional.

Artículo III

1. En todos los casos, los buques de cada Parte que operen en las proximidades de buques de la otra se mantendrán a distancia suficiente para evitar el riesgo de abordaje, salvo cuando sea necesario mantener la ruta y la velocidad de conformidad con los Reglamentos para impedir abordajes.
2. Los buques de una Parte que se enfrenten a una formación de la otra Parte u operen en las proximidades de ella deberán maniobrar de manera de no obstaculizar las evoluciones de dicha formación, al paso que observan los Reglamentos para impedir abordajes.
3. Las formaciones no efectuarán ejercicios en las zonas de navegación intensa en las que existan dispositivos de separación del tráfico reconocidos internacionalmente.
4. Los buques de una Parte dedicados a la vigilancia de los buques de la otra Parte conservarán una distancia que permita evitar el riesgo de abordaje y asimismo evitarán las maniobras que obstaculicen o pongan en peligro a los buques que estén vigilando. Salvo cuando se trate de mantener la ruta y la velocidad de conformidad con los Reglamentos para impedir abordajes, un buque de vigilancia tomará oportunamente las medidas adecuadas para no obstaculizar ni poner en peligro a los buques que esté vigilando.
5. Cuando los buques de ambas Partes estén a la vista, utilizarán para señalar las operaciones y las intenciones las señales (con banderas, sonoras o luminosas) previstas en los Reglamentos para impedir abordajes, el Código Internacional de Señales y el Cuadro de Señales Particulares que figura en el anexo al presente Acuerdo. De noche o de día en condiciones de mala visibilidad o si las condiciones de iluminación o las distancias no permiten distinguir bien las señales con banderas, se utilizarán con tal fin las señales luminosas destellantes o el canal 16 VHF (156,8 MHz).
6. Los buques de las Partes:
 - a) no simularán ataques apuntando cañones, rampas de misiles, tubos lanzatorpedos ni otras armas en dirección a los buques y aeronaves de la otra Parte;
 - b) no lanzarán en dirección a los buques de la otra Parte objeto alguno que pueda causar peligro para éstos o para la navegación;

c) no utilizarán sus proyectores ni otras fuentes luminosas con el fin de iluminar las pasarelas de navegación de los buques ni los puestos de pilotaje de las aeronaves en vuelo de la otra Parte;

d) no utilizarán el láser de manera de causar perjuicio a la salud de la tripulación ni a los materiales a bordo de un buque o de una aeronave de la otra Parte;

e) no lanzarán cohetes de señales en dirección a los buques o las aeronaves de la otra Parte.

7. Durante la realización de ejercicios con submarinos sumergidos, los buques de superficie de una Parte que acompañen a los submarinos mostrarán, para advertir a los buques de la otra Parte, las señales apropiadas previstas en el Código Internacional de Señales o en el Cuadro de Señales Particulares que figura en el anexo al presente Acuerdo.

8. Cuando buques de una Parte efectúen operaciones que restrinjan sus capacidades de maniobra en el sentido indicado en el inciso g) de la regla 3 de los Reglamentos para impedir abordajes, en particular operaciones de aviación o de reabastecimiento en el mar, los buques de la otra Parte tomarán las medidas adecuadas para no obstaculizar la maniobra de dichos buques y se mantendrán a distancia prudencial.

Artículo IV

1. Los comandantes de aeronaves de ambas Partes emplearán la mayor prudencia cuando se aproximen a los buques y aeronaves de la otra Parte, en particular de buques que ejecuten operaciones de aviación, y en interés de la seguridad recíproca no se realizarán:

a) ataques simulados ni simulaciones de empleo de armas contra buques y aeronaves de la otra Parte;

b) acrobacias aéreas encima de los buques de la otra Parte;

c) lanzamientos de objetos cualesquiera en dirección a los buques de la otra Parte que puedan constituir un peligro para dichos buques o para la navegación.

2. Las aeronaves de las Partes que vuelen en la oscuridad o en condiciones que obliguen a utilizar instrumentos encenderán, siempre que sea posible, las luces de navegación.

Artículo V

1. Las acciones prohibidas por el presente Acuerdo a los buques y las aeronaves tampoco deberán realizarse con respecto a los buques no militares de las partes.

2. Las Partes tomarán medidas para notificar a los buques y las aeronaves no militares de cada Parte de las disposiciones del presente Acuerdo dirigidas a garantizar su mutua seguridad.

Artículo VI

Las Partes transmitirán mediante Aviso a los navegantes, por regla general con entre tres y cinco días de anticipación, las informaciones relativas a las actividades de sus buques o aeronaves que constituyan, fuera de las aguas territoriales, un peligro para la navegación o para el vuelo de las aeronaves.

Artículo VII

1. Las partes intercambiarán oportunamente las informaciones adecuadas relativas a los casos de abordajes, accidentes que causen averías y otros incidentes del mar ocurridos entre buques y aeronaves de las Partes. La Armada Italiana transmitirá tales informaciones por conducto del Agregado Naval u otro Agregado Militar de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Roma, y la Armada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por conducto del Agregado Naval o de otro Agregado Militar italiano en Moscú.

2. Las Partes también utilizarán el procedimiento indicado en el párrafo 1 del presente artículo para intercambiar información sobre otros incidentes en el mar cuando la otra Parte estime importante recibir inmediatamente dicha información.

Artículo VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de su firma. Podrá ser denunciado por una de las Partes, con un preaviso de seis meses comunicado por escrito a la otra Parte.

Artículo IX

Los representantes de las Partes se reunirán dentro del plazo máximo de un año a contar de la fecha de firma del presente Acuerdo para examinar las modalidades de aplicación de sus disposiciones y los medios eventuales aptos para incrementar el nivel de seguridad de la navegación de sus buques y de los vuelos de sus aeronaves fuera de las aguas territoriales. Posteriormente se organizarán consultas análogas en la medida necesaria, y por lo menos una vez cada dos años.

HECHO en Roma, el 30 de noviembre de 1989, en dos ejemplares, en italiano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Cuadro de señales especiales 1/

Las señales siguientes deberán estar precedidas por el grupo de código YVI:

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
IR1	Estoy efectuando operaciones oceanográficas.
IR2(...)	Estoy arrastrando/remolcando un equipo hidrográfico ... metros a popa.
IR3	Estoy recuperando mi equipo hidrográfico.
IR4	Estoy realizando operaciones de salvataje.
JH1	Estoy tratando de desencallar un buque.
MH1	Le pido que no cruce delante de mi proa.

1/ Ambas Partes emitirán instrucciones mutuamente convenidas para el uso de las señales contenidas en el presente cuadro. Los representantes de las Partes podrán por mutuo acuerdo hacer las alteraciones y adiciones necesarias al presente cuadro.

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
NB1(...)	Tengo un equipo hidrogáfico no remolcado en el ... contado a partir de mí (cuadro 3 del CIS). <u>2/</u>
PJ1	No puedo alterar mi curso a babor.
PJ2	No puedo alterar mi curso a estribor.
PJ3	Atención, tengo una avería en el timón.
PP8(...)	Operaciones peligrosas en curso. Le pido que no se acerque en la dirección indicada ... contados a partir de mí (Cuadro 3 del CIS).
QF1	Atención, he detenido mis máquinas.
QS6	Voy a anclar en el ...

2/ CIS - Código Internacional de Señales.

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
QV2	Estoy anclado con anclas múltiples y utilizo dos o más anclas o boyas a proa y a popa. Le pido que guarde distancia.
QV3	Estoy anclado en aguas profundas con equipo hidrográfico largado.
RT2	Tengo la intención de pasarlo a su babor.
RT3	Tengo la intención de pasarlo a su estribor.
RT4	Voy a adelantarme a usted a su babor.
RT5	Voy a adelantarme a usted a su estribor.
RT6(...)	Estoy (o la formación está) maniobrando. Le pido que se mantenga a ... a partir de mí en la dirección indicada (Cuadro 3 del CIS).

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
RT7(...)	Voy a aproximarme a su buque a estribor a una distancia de ... 100s de metros (yardas).
RT8(...)	Voy a aproximarme a su buque a estribor a una distancia de ... 100s de metros (yardas).
RT9(...)	Voy a pasarlo a su popa a una distancia de ... 100s de metros (yardas).
RU2(...)	Voy a girar a babor aproximadamente dentro de ... minutos.
RU3(...)	Voy a girar a estribor aproximadamente dentro de ... minutos.
RU4	La formación se prepara para alterar el curso a babor.
RU5	La formación se prepara para alterar el curso a estribor.

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
RU6	Estoy haciendo ejercicios de maniobras. Es peligroso penetrar en la formación.
RU7	Me preparo para sumergirme.
RU8	Un submarino emergerá en un radio de dos millas a partir de mí dentro de 30 minutos. Le pido que guarde distancia.
SL2	Le pido su curso, su velocidad y sus intenciones de paso.
TX1	Estoy haciendo un patrullaje de vigilancia de pesca.
UY1(...)	Me preparo para lanzar/recuperar/aeronaves en
UY2(...)	Me preparo para hacer ejercicios de tiro de misiles. Le pido que se mantenga a ... de distancia a partir de mí en la dirección indicada (Cuadro 3 del CIS).

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
UY3(...)	Me preparo para hacer ejercicios de artillería. Le pido que se mantenga a ... de distancia a partir de mí en la dirección indicada (Cuadro 3 del CIS).
UY4	Me preparo para efectuar/ estoy efectuando operaciones con uso de cargas explosivas.
UY5(...)	Estoy maniobrando en preparación de ejercicios de lanzamiento de torpedos en el azimut indicado a partir de mí ... (Cuadro 3 del CIS).
UY6(...)	Me preparo para efectuar/ estoy efectuando un reabastecimiento en el mar en el ... Le pido que guarde distancia.
UY7	Me preparo para efectuar operaciones importantes de entrenamiento anfibio con embarcaciones pequeñas y operaciones de buque a tierra. Le pido que se mantenga a ... de distancia a partir de mí en la dirección indicada (Cuadro 3 del CIS).

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
UY8	Estoy maniobrando para lanzar/recuperar embarcaciones/aparatos de desembarco. Le pido que se mantenga a ... de distancia a partir de mí en la dirección indicada. (Cuadro 3 del CIS).
UY9	Me preparo para realizar/estoy realizando operaciones de helicóptero sobre mi playa de popa.
UY10 */	Estoy verificando mis sistemas de artillería.
UY11 */	Estoy verificando mis sistemas lanzacohetes.
UY12(...)	Me preparo para realizar/estoy realizando ejercicios de artillería/de bombardeo/por aeronave del blanco remolcado. Le pido que se mantenga a ... de distancia a partir de mí en la dirección indicada (Cuadro 3 del CIS).

*/ Estas señales serán emitidas por los buques en el momento en que efectúen sus verificaciones por razones de rutina o por otros motivos de los sistemas de rotación de la artillería y de los lanzacohetes.

<u>S E Ñ A L</u>	<u>Significado de las señales</u>
1	2
ZL1	He recibido y comprendido su señal.
ZL2	¿Ha comprendido? Le pido que lo confirme.
ZL3	Su señal ha sido recibida pero no ha sido comprendida.

c) Acuerdo de 19 de junio de 1990 entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la cooperación en los estudios oceanográficos

[Original: inglés y ruso]

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (en adelante denominados "las Partes");

Reconociendo la importancia de los estudios comprensivos de los océanos del mundo para fines pacíficos y para el bienestar de la humanidad;

Esforzándose por lograr un conocimiento más completo y una utilización más racional de los océanos del mundo por todas las naciones mediante una amplia cooperación internacional en las investigaciones y búsquedas oceanográficas;

Conscientes de las capacidades y los recursos de ambos países para los estudios de los océanos del mundo y la extensa historia y los exitosos resultados de la cooperación anterior entre ellos;

Deseando combinar sus esfuerzos en la continuación de la investigación de los océanos del mundo y utilizar los resultados en beneficio de los pueblos de ambos países y de toda la humanidad;

Tomando nota del Acuerdo General entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre contactos, intercambio y cooperación en las esferas científica, técnica, educacional, cultural y otras esferas, firmado el 21 de noviembre de 1985; el Acuerdo sobre la cooperación en la esfera de la protección ambiental, firmado el 23 de mayo de 1972, y el Acuerdo sobre la cooperación en la esfera de la investigación científica básica, firmado el 8 de enero de 1989; y

Deseando continuar la cooperación desarrollada con arreglo al Acuerdo sobre la cooperación en los estudios de los océanos mundiales, firmado el 19 de junio de 1973;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Las Partes desarrollarán y llevarán a cabo la cooperación en los estudios oceánicos sobre la base de la igualdad, la reciprocidad global y el beneficio mutuo.

2. Toda la cooperación llevada a cabo con arreglo al presente Acuerdo estará sujeta a la aprobación de las Partes y a las leyes y los reglamentos nacionales y las obligaciones internacionales de cada país, así como a la disponibilidad de personal y fondos consignados.

Artículo 2

1. En sus estudios oceánicos, las Partes dirigirán los esfuerzos cooperativos hacia la investigación de tópicos científicos importantes y mutuamente convenidos.

2. Podrán considerarse los esfuerzos cooperativos en las esferas de:
a) oceanografía física; b) oceanografía física y biológica; c) investigaciones geológicas, geofísicas y geoquímicas de los océanos; d) productividad biológica y funcionamiento de comunidades biológicas oceánicas, y e) meteorología marina.

3. Los proyectos de cooperación inicial están consignados en el Anexo I, que constituye parte integral del presente Acuerdo, Podrán añadirse otros proyectos mediante el acuerdo mutuo de las Partes.

Artículo 3

1. La cooperación prevista en los artículos precedentes podrá asumir las formas siguientes:

- a) Proyectos cooperativos de investigación científica, incluidos estudios sobre el terreno; intercambio de científicos, especialistas e investigadores participantes, e intercambio y publicación conjunta de sus resultados;
- b) Conferencias, simposios y talleres científicos conjuntos;
- c) Intercambio de información y documentación científicas;
- d) Participación apropiada de ambos países en actividades cooperativas multilaterales patrocinadas por organizaciones científicas internacionales;
- e) Facilitación por ambas Partes de la utilización de instalaciones portuarias adecuadas de ambos países para servicios y abastecimientos a los buques, incluidas las disposiciones para el descanso y los cambios del personal de los buques, en conexión con la realización de actividades cooperativas.

2. Podrán añadirse otras formas de cooperación por acuerdo mutuo de las Partes.

Artículo 4

1. La cooperación en estudios oceánicos con arreglo al presente Acuerdo se hará en el marco de proyectos y programas aprobados conjuntamente y de conformidad con arreglos escritos para su aplicación.

2. Las Partes asegurarán, de conformidad con la actividad cooperativa convenida, que el acceso a los institutos, los científicos y demás especialistas que participen en actividades cooperativas conjuntas con arreglo al presente Acuerdo, así como a los datos científicos, se haga en forma igualitaria, recíproca y mutuamente beneficiosa.

Artículo 5

1. La aplicación del presente Acuerdo se llevará a cabo por parte de un Comité Conjunto Estados Unidos-Unión Soviética sobre la cooperación en los estudios oceanográficos. Dicho Comité Conjunto se reunirá, por lo general, una vez al año, alternativamente en los Estados Unidos y en la Unión Soviética, a menos que por acuerdo mutuo se convenga otra cosa.

2. El Comité Conjunto tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la aplicación del presente Acuerdo, lo cual comprenderá, además de otras cosas, la aprobación de proyectos y programas concretos de cooperación; la designación de los organismos y organizaciones que serán responsables de desarrollar actividades cooperativas, y la formulación de las recomendaciones que estime apropiadas a las Partes.

3. Cada Parte tendrá un Agente Ejecutivo encargado de prestar asistencia al Comité Conjunto. El Agente Ejecutivo de los Estados Unidos de América será el Organismo Nacional del Océano y la Atmósfera (NOAA), un organismo que integra el Departamento de Comercio de los Estados Unidos. El Agente Ejecutivo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas será el Comité Estatal de Ciencia y Tecnología de la URSS (GKNT).

4. Los Agentes Ejecutivos de las Partes serán responsables de aplicar el presente Acuerdo durante el intervalo entre reuniones del Comité Conjunto. Los Agentes Ejecutivos se mantendrán en contacto entre sí; se mantendrán mutuamente informados de las actividades y los progresos realizados en aplicación del presente Acuerdo, y coordinarán y supervisarán el desarrollo y la ejecución de las actividades cooperativas realizadas con arreglo al presente Acuerdo.

Artículo 6

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará de forma que obstaculice otros acuerdos entre las Partes ni los compromisos de cualquiera de las Partes con otros programas oceanográficos internacionales.

Artículo 7

Cada Parte, con el consentimiento de la otra Parte, podrá invitar a países terceros a participar en actividades cooperativas desarrolladas con arreglo al presente Acuerdo. Dicha participación deberá ser congruente con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 8

La protección de la propiedad intelectual y los derechos en dicha esfera se ajustará a lo previsto en el Anexo II, que forma parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 9

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de la firma por ambas Partes y permanecerá en vigor durante cinco años. Podrá ser modificado o prorrogado mediante acuerdo de las Partes.

2. Las actividades cooperativas que se estén llevando a cabo cuando termine el plazo de vigencia del presente Acuerdo continuarán hasta su conclusión con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo, salvo que cualquiera de las Partes les ponga fin.

3. Cualquiera de las Partes tiene derecho a terminar el presente Acuerdo con un preaviso escrito de seis meses a la otra Parte.

4. Cuando entre en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de 1973 entre los Estados Unidos y la Unión Soviética sobre la cooperación en los estudios de los océanos mundiales, con sus enmiendas y prórrogas.

EN PRUEBA DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

ANEXO I

Al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el
Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
sobre la cooperación en los estudios oceánicos

La Cooperación con arreglo al presente Acuerdo se llevará a cabo inicialmente en los proyectos siguientes:

- a) Dinámica de los océanos meridionales
- b) Procesos de la cresta de la dorsal del Atlántico Central
- c) Geoquímica de los sedimentos marinos
- d) Procesos erosivos árticos, con especial atención a los hidratos gaseosos

ANEXO II

Con arreglo al artículo 8 del presente Acuerdo:

I. GENERALIDADES

A. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que "propiedad intelectual" tiene el significado estipulado en el artículo 2 de la Convención por la cual se estableció la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, hecho en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

B. Las Partes asegurarán la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual creada o suministrada con arreglo al presente Acuerdo.

II. DERECHOS DE AUTOR

Las Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar los derechos de autor sobre las obras creadas con arreglo al presente Acuerdo de conformidad con sus respectivas leyes nacionales, salvo cuando se convenga específicamente lo contrario. Las disposiciones siguientes se aplicarán a la protección de los derechos de autor sobre las obras creadas con arreglo al presente Acuerdo:

1. Salvo cuando se convenga lo contrario, cada parte tiene derecho a una licencia no exclusiva, irrevocable y libre de regalías con arreglo a los derechos de autor, obtenidos de conformidad con las leyes nacionales de cualquiera de las Partes, para traducir, reproducir, publicar y distribuir obras científicas, técnicas y médicas publicadas en su propio territorio con derecho a otorgar sublicencias en su territorio y de conformidad con las leyes y prácticas de dicha Parte. En toda obra sujeta a tales derechos de autor se indicarán los nombres de todas las personas que participaron en la labor conjunta. Cualquiera de las Partes tendrá derecho, cuando así lo solicite, a una licencia en países terceros.

2. Los derechos sobre otras obras sujetas a derechos de autor (como los programas de computadoras) se asignarán de la misma manera que las invenciones, según se estipula en los párrafos B a E del artículo III del presente anexo. La Parte que con arreglo a esta disposición reciba derechos sobre obras sujetas a

derechos de autor que contengan información comercial confidencial protegerán tal información de conformidad con el artículo IV del presente anexo.

III. INVENCIONES

A. A los efectos del presente anexo, "invención" significa cualquier invención hecha en el curso de la cooperación con arreglo al presente Acuerdo que sea o pueda ser patentable o protegible de otra forma con arreglo a las leyes de los Estados Unidos de América, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o de cualquier país tercero. Una invención "hecha" significa una invención que fue concebida o por la cual se presentó una solicitud de patente u otro título de protección o que se ha reducido a práctica en otra forma.

B. Entre una Parte y sus nacionales, la propiedad de los derechos e intereses en las invenciones se determinará de conformidad con las leyes y prácticas nacionales de dicha Parte.

C. Entre las Partes, a menos que se convenga expresamente otra cosa, las partes tomarán las medidas apropiadas para poner en práctica lo siguiente:

1. Si la invención se ha hecho en el curso de un programa de actividad cooperativa que entrañe únicamente la transmisión o el intercambio de información entre las Partes, como por ejemplo mediante reuniones conjuntas, seminarios o intercambio de informes o documentos técnicos, a menos que se convenga expresamente otra cosa:

- a) La Parte cuyo personal haga la invención ("la Parte Inventora") tiene derecho a obtener todos los derechos e intereses en la invención en todos los países de conformidad con las leyes nacionales aplicables de dichos países;

- b) En cualquier país en que la Parte Inventora decida no obtener tales derechos e intereses, la otra Parte tendrá el derecho de hacerlo.

2. Si la invención se ha hecho por personal de una Parte ("la Parte Asignante") mientras esté asignado a la otra Parte ("la Parte Receptora") en el curso de un programa de actividad cooperativa que entrañe únicamente la visita o el intercambio de personal científico y técnico:

- a) La Parte Receptora tendrá derecho a obtener todos los derechos e intereses en la invención en todos los países de conformidad con las leyes nacionales aplicables de dichos países;

- b) En cualquier país en que la Parte Receptora decida no obtener tales derechos e intereses, la Parte Asignante tendrá el derecho de hacerlo.

D. Para otras formas de cooperación, tales como proyectos conjuntos de investigación con un ámbito de trabajo convenido, cada Parte tiene derecho a obtener todos los derechos e intereses en su propio país en cualquier invención hecha como resultado de dicha cooperación, mientras que la Parte en cuyo país se haya hecho la invención tiene la primera opción para obtener la protección jurídica de dicha invención en países terceros, así como el derecho a otorgar licencias o transferir dichos derechos e intereses en países terceros. Sin embargo, si las Partes convienen en que la aplicación de este párrafo a una

actividad cooperativa concreta conduciría a un resultado inequitativo, acordarán una asignación equitativa de los derechos con respecto a tal actividad.

E. No obstante lo que antecede, si una invención es de un tipo para el cual existen derechos exclusivos con arreglo a las leyes de una Parte pero no con arreglo a las leyes de la otra Parte, a la Parte cuyas leyes estipulen derechos exclusivos le corresponderán tales derechos en todos los países que estipulen derechos a esa invención. Sin embargo, las Partes podrán convenir en una distinta asignación de los derechos a tal invención.

F. Las Partes se comunicarán mutuamente otras invenciones hechas en el curso de programas de actividades cooperativas y se proporcionarán mutuamente la documentación y la información necesarias para permitirles obtener los derechos que les correspondan. Las Partes podrán pedirse mutuamente por escrito que se demore la publicación o revelación pública de esa documentación o esa información a efectos de proteger sus respectivos derechos en relación con invenciones. A menos que se convenga lo contrario por escrito, dicha restricción no excederá del plazo de seis meses a partir de la fecha de comunicación de tal información. La comunicación se hará por conducto de los Agentes Ejecutivos.

IV. INFORMACION COMERCIAL CONFIDENCIAL

A. Las partes no se proponen proporcionarse mutuamente ni crear información comercial confidencial en el curso de la cooperación con arreglo al presente Acuerdo. En caso de que por inadvertencia se proporcione o cree información de esa índole, o de que las Partes convengan en proporcionar tal información, las Partes darán plena protección a esa información de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas administrativas.

B. A los efectos del presente anexo, "información comercial confidencial" significa información de carácter confidencial que reúna todas las condiciones siguientes:

1. Sea de un tipo que por costumbre se mantiene confidencial por razones comerciales;
2. No sea generalmente conocida ni esté públicamente disponible por otra fuente;
3. No haya sido previamente proporcionada por su propietario a terceros sin obligación alguna en lo tocante a su carácter confidencial;
4. No se encuentre ya en posesión de la Parte receptora sin obligación alguna en lo tocante a su carácter confidencial.

C. Toda información que haya de protegerse como "información comercial confidencial" será adecuadamente identificada por la Parte que la proporcione o afirme que ha de ser protegida, salvo que las leyes, reglamentaciones y prácticas administrativas de las Partes estipulen lo contrario. Con arreglo a tales leyes, reglamentaciones y prácticas administrativas, se presumirá que la información no identificada no es información que deba ser protegida, salvo que una de las Partes en la actividad cooperativa notifique a la otra Parte por escrito, dentro de un plazo razonable después de proporcionar o transmitir tal información, que ésta es información comercial confidencial con arreglo a las leyes, reglamentaciones y

prácticas administrativas de su país. A partir de ese momento tal información será protegida de conformidad con el párrafo A del presente Anexo.

V. OTROS TIPOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

"Otros tipos de propiedad intelectual" significa toda propiedad intelectual protegible de conformidad con las leyes, reglamentaciones y prácticas administrativas de cualquiera de las Partes o de cualquier país tercero que no sea de los descritos en los artículos II y III del presente Anexo y comprende, por ejemplo, los descubrimientos científicos, los *maskworks* y las marcas comerciales. Los derechos a otros tipos de propiedad intelectual se determinarán de la misma manera que para las invenciones, según se estipula en los párrafos B a D del artículo III del presente anexo. Cuando se trate de una propiedad intelectual para la que exista protección con arreglo a las leyes de una de las Partes pero no con arreglo a las de la otra Parte, a la Parte cuyas leyes estipulen tal protección le corresponderán todos los derechos en todos los países que protejan dicha propiedad intelectual. Sin embargo, las Partes podrán convenir en una diferente asignación de los derechos a tal propiedad intelectual.

VI. DISPOSICIONES VARIAS

A. Cada Parte tomará todas las medidas necesarias y apropiadas para disponer la cooperación de sus autores, inventores y descubridores que sea necesaria para dar cumplimiento a las estipulaciones del presente anexo.

B. Cada Parte asumirá la responsabilidad de pagar a sus nacionales los premios o compensaciones que correspondan con arreglo a sus leyes y reglamentos. El presente anexo no crea ningún derecho ni perjudica ningún derecho o interés del autor o inventor a un premio o compensación por su obra o invención.

C. Las controversias en materia de propiedad intelectual que surjan con arreglo al presente Acuerdo se resolverán, de ser posible, mediante conversaciones entre los Agentes Ejecutivos. Si los Agentes Ejecutivos no pueden resolver un desacuerdo de esa índole, éste se arreglará mediante consultas entre las Partes o quienes éstas designen.

VII. EFECTO DE LA TERMINACION O EXPIRACION

La terminación o expiración del presente Acuerdo no afectará a los derechos y las obligaciones con arreglo al presente anexo.

VIII. APLICABILIDAD

El presente anexo será aplicable a todas las actividades cooperativas con arreglo al presente Acuerdo, salvo cuando se convenga expresamente lo contrario.

d) Acuerdo de 3 de agosto de 1990 sobre delimitación marítima entre el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de la República Francesa

[Original: francés e inglés]

El Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de la República Francesa,

Deseosos de fortalecer los vínculos de vecindad y amistad entre ambos Estados,

Reconociendo la necesidad de efectuar una delimitación precisa y equitativa de las respectivas zonas marítimas en las que ambos Estados ejercen derechos soberanos,

Fundándose en las normas y los principios pertinentes del derecho internacional, tal como se expresan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. La línea de delimitación de las zonas marítimas entre las Islas Cook y la República Francesa es la línea que corre a lo largo de los loxódromos que unen los puntos definidos por sus coordenadas en la forma siguiente:

	Longitud Oeste	Latitud Sur
Punto 1	158° 07' 41"	15° 52' 08"
Punto 2	157° 52' 07"	16° 24' 18"
Punto 3	157° 14' 45"	17° 19' 06"
Punto 4	156° 02' 31"	18° 20' 44"
Punto 5	155° 10' 28"	18° 55' 11"
Punto 6	154° 48' 20"	19° 15' 26"
Punto 7	156° 19' 23"	21° 24' 20"
Punto 8	156° 08' 33"	24° 53' 40"

2. Dicha línea es aproximadamente equidistante entre las Islas Cook y la República Francesa de la Polinesia Francesa.

3. Las coordenadas geográficas mencionadas están expresadas en el SGM 1984 (Sistema Geodésico Mundial 1984).

4. La línea descrita figura en la carta anexada al presente Acuerdo */.

*/ La carta nunca se anexó al Acuerdo.

Artículo 2

La línea descrita en el artículo 1 del presente Acuerdo será el límite marítimo entre las zonas mencionadas en dicho artículo 1 en las que las Partes ejercen, o ejercerán, de conformidad con el derecho internacional, cualesquiera jurisdicción o derechos soberanos.

Artículo 3

Si nuevas mediciones o los mapas y cartas consiguientes indican que los cambios de los puntos de base de las coordenadas son lo bastante significativos como para exigir ajustes del límite marítimo, las Partes convienen en que se hará un ajuste sobre la base de los mismos principios utilizados en la determinación del límite marítimo, y tales ajustes se estipularán en un Protocolo al presente Acuerdo.

Artículo 4

Toda controversia que surja entre las Partes con respecto a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá por medios pacíficos, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 5

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

EN PRUEBA DE LO CUAL, los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Rarotonga el tercer día de agosto de 1990, en dos originales, cada uno en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

2. Tratados regionales

Acuerdo de 7 de septiembre de 1990 sobre la Organización del Océano Indico para la cooperación en asuntos marítimos (IOMAC)

[Original: inglés]

Los Estados Contratantes,

Siendo Estados ribereños y Estados del interior del Océano Indico;

Teniendo presentes los recursos del Océano Indico y su potencial para contribuir al desarrollo económico y social de los Estados de la región, y para promover su cooperación mutua, así como la cooperación entre ellos y otros Estados, a la luz del nuevo régimen de los océanos consagrado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Reafirmando su compromiso con el desarrollo pacífico y el ordenamiento racional del Océano Indico;

Recordando la Primera Conferencia sobre la Cooperación Económica, Científica y Técnica en Asuntos Marítimos en el Océano Indico, en el contexto del nuevo régimen de los océanos, celebrada a nivel ministerial en Colombo, Sri Lanka, en 1987, y los progresos logrados de allí en adelante en tal cooperación;

Considerando conveniente que se reconozcan formalmente los principios aplicables a tal cooperación y las instituciones de tal cooperación;

Por el presente convienen en lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

"Estado ribereño del Océano Indico" significa un Estado cuya costa limita con el Océano Indico o sus golfos o mares adyacentes, o está contenida dentro de ellos;

"Estado del interior" significa un Estado inmediatamente adyacente a un Estado ribereño del Océano Indico;

"Estado sin litoral" tendrá el mismo significado que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

"Estado en situación geográfica desventajosa" tendrá el mismo significado que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

"ser activo en los asuntos marítimos del Océano Indico" significa tener actividades sustanciales en materia de asuntos marítimos en el Océano Indico o sus golfos o mares adyacentes.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2 Creación

1. Por el presente se crea la Organización del Océano Indico para la cooperación en asuntos marítimos (IOMAC), en adelante denominada "la Organización".
2. La Organización tendrá su sede en Colombo, Sri Lanka.

Artículo 3 Objetivos

Los objetivos de la Organización serán los siguientes:

- a) crear conciencia en relación con el Océano Indico, sus recursos y su potencial para contribuir al desarrollo económico y social de los Estados de la región, y para promover su cooperación mutua, así como la cooperación entre ellos y otros Estados, a la luz del nuevo régimen de los océanos consagrado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- b) servir de foro en el cual los Estados ribereños y del interior del Océano Indico y otros Estados interesados puedan considerar, examinar y estudiar los usos económicos del Océano Indico, sus recursos y las actividades conexas, incluidas las emprendidas en el marco de organizaciones intergubernamentales, así como identificar esferas en las que puedan beneficiarse del incremento de la cooperación, la coordinación y la acción concertada internacionales;
- c) realzar el desarrollo económico y social de los Estados ribereños y del interior del Océano Indico mediante la integración de las actividades relacionadas con el océano en sus respectivos procesos de desarrollo, así como promover una política de ordenamiento integrado del océano mediante el diálogo ordinario y continuo y la acción cooperativa internacional y regional, haciendo particular hincapié en la cooperación técnica entre países en desarrollo.

Artículo 4 Principios y fines de la cooperación

1. Los principios de la cooperación en los asuntos marítimos en el Océano Indico serán los siguientes:
 - a) la optimización de la utilización de los recursos del Océano Indico en beneficio de los Estados del Océano Indico;
 - b) el desarrollo de las capacidades nacionales en materia de asuntos marítimos con miras a promover la autosuficiencia en materia de ordenamiento del océano;
 - c) el fomento de la cooperación con otros Estados;

- d) el establecimiento y el mantenimiento de la cooperación eficaz con organizaciones y organismos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales y otras entidades activas en asuntos marítimos; y
- e) la debida consideración por los derechos y las necesidades de los Estados miembros sin litoral y en situación geográfica desventajosa reconocidos en el nuevo régimen de los océanos.

2. Las esferas de cooperación en materia de asuntos marítimos en el Océano Indico serán los siguientes:

- a) ciencia marina, servicios oceánicos y tecnología marina;
- b) recursos vivos;
- c) recursos no vivos;
- d) derecho, política y ordenamiento del océano;
- e) transporte y comunicaciones marítimos;
- f) medio ambiente marino; y
- g) otras esferas pertinentes para la cooperación en asuntos marítimos.

III. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 5 Miembros

Todo Estado ribereño o del interior del Océano Indico podrá ser Miembro de la Organización si se convierte en parte en el presente Acuerdo.

Artículo 6 Estructura de la Organización

La Organización tendrá los siguientes órganos principales:

- a) la Conferencia;
- b) el Comité; y
- c) la Secretaría.

Artículo 7 La Conferencia

Integración

1. La Conferencia estará integrada por representantes de nivel ministerial o equivalente de todos los Miembros de la Organización.

Funciones

2. La Conferencia:

- a) establecerá las políticas y los principios que rijan los programas y actividades de la Organización;
- b) elegirá los miembros del Comité de la Organización de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8;
- c) designará al Secretario General de la Organización;
- d) recibirá y considerará los informes del Comité y del Secretario General;
- e) aprobará el presupuesto y las cuentas de la Organización para cada ejercicio financiero;
- f) aprobará las propuestas de programas y actividades de la Organización;
- g) establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios;
- h) examinará las controversias que surjan en relación con la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo y hará las recomendaciones, y en caso necesario establecerá los procedimientos, que estime apropiados para solucionarlas;
- i) establecerá sus reglas de procedimiento, salvo cuando se estipule lo contrario en el presente Acuerdo;
- j) establecerá los reglamentos financieros de la Organización;
- k) establecerá el estatuto del personal de la Organización y estipulará condiciones de servicio congruentes, dentro de lo posible, con las de las otras organizaciones internacionales;
- l) ejercerá las demás funciones permitidas con arreglo al presente Acuerdo.

Reuniones y procedimiento

3. La Conferencia se reunirá ordinariamente una vez cada dos años.

4. La Conferencia se reunirá extraordinariamente cuando la mayoría de sus Miembros o el Comité pidan que se convoque un período extraordinario de sesiones.

5. Formarán quórum para las reuniones de la Conferencia los dos tercios de los Miembros de la Organización.

6. Cada Miembro tendrá un voto.

7. La Conferencia tratará de adoptar sus decisiones por consenso. Cuando no sea posible el consenso, las decisiones de la Conferencia se adoptarán, salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, por la mayoría de los Miembros presentes y votantes.

8. En cada período ordinario de sesiones la Conferencia elegirá entre sus miembros a su Presidente y sus Vicepresidentes. Permanecerán en funciones hasta la elección de sus sucesores en el subsiguiente período ordinario de sesiones de la Conferencia.

9. Se podrá invitar a asistir a las reuniones de la Conferencia en calidad de observadores a representantes de Gobiernos no Miembros de la Organización, a representantes de las Naciones Unidas y de los organismos y órganos apropiados de las Naciones Unidas, a representantes de otras organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales o no gubernamentales que la Conferencia estime apropiadas y a expertos en esferas de interés para la Conferencia. Si un tercio de los Miembros de la Organización objeta la invitación de un observador a la Conferencia, dicho observador no será invitado de allí en adelante.

10. Los períodos de sesiones de la Conferencia se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que la Conferencia decida lo contrario.

Artículo 8 El Comité

Integración

1. La Conferencia determinará el número de miembros del Comité y los elegirá entre los Miembros de la Organización, y procurará asegurar que estén representados en el Comité las principales zonas geográficas y los principales intereses relacionados con el océano (a saber, sin litoral, en situación geográfica desventajosa, continentales, ribereños y archipelágicos).

Funciones

2. El Comité, que será el órgano ejecutivo de la Organización:

- a) dará la necesaria orientación de política para la aplicación del Programa de Cooperación y el Plan de Acción de la Organización, así como para fomentar la cooperación en el marco de la Organización;
- b) considerará la ejecución de las decisiones adoptadas por la Conferencia;
- c) supervisará la administración y las finanzas de la Organización;
- d) presentará a la Conferencia, para su aprobación, los proyectos de presupuesto y las cuentas de la Organización, junto con sus comentarios y recomendaciones;
- e) presentará a la Conferencia, para su aprobación, propuestas de programas y actividades de la Organización;
- f) autorizará al Secretario General a tomar las medidas que el Comité considere necesarias para lograr los objetivos de la Organización;
- g) establecerá sus reglas de procedimiento, salvo cuando en el presente Acuerdo se estipule lo contrario; y
- h) ejercerá las demás funciones que le encomiende la Conferencia.

Reuniones y procedimiento

3. El Comité celebrará un período ordinario de sesiones por año.
4. El Comité se reunirá extraordinariamente cuando la mayoría de sus miembros pida que se celebre un período extraordinario de sesiones.
5. Formarán quórum para las reuniones del Comité los dos tercios de sus miembros.
6. El Comité elegirá un Presidente y un Vicepresidente.
7. Los Miembros de la Organización no elegidos para integrar el Comité podrán participar en sus sesiones sin voto.
8. El Comité tratará de adoptar sus decisiones por consenso. Cuando no sea posible el consenso, las decisiones del Comité se adoptarán, salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, por la mayoría de sus miembros presentes y votantes.
9. Se podrá invitar a asistir a las reuniones del Comité en calidad de observadores a representantes de Gobiernos no Miembros de la Organización, a representantes de las Naciones Unidas y de los organismos y órganos apropiados de las Naciones Unidas, a representantes de otras organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales o no gubernamentales que el Comité estime apropiadas y a expertos en esferas de interés para el Comité. Si un tercio de los Miembros de la Organización objeta la invitación de un observador al Comité, dicho observador no será invitado de allí en adelante.

Artículo 9 La Secretaría

1. La Secretaría estará integrada por el Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo de la Organización, y por el personal que necesite la Organización.
2. El Secretario General será designado por la Conferencia por un período de cuatro años, en las condiciones que determine la Conferencia, y podrá ser reelecto.
3. El Secretario General, en su carácter de más alto funcionario administrativo, será responsable, bajo la orientación del Comité, de la administración de la Organización y sus programas. Asegurará que la Organización sea un canal eficaz y dinámico de cooperación en los asuntos marítimos en el Océano Indico.

El Secretario General:

- a) actuará como Secretario de la Conferencia y del Comité;
- b) informará a la Conferencia y al Comité sobre la administración de los programas y actividades de la Organización;
- c) informará a la Conferencia y al Comité sobre los recursos financieros y de otra índole de que disponga la Organización;

- d) teniendo presente la importancia de asegurar la eficiencia y la representación geográfica equitativa, nombrará al personal necesario para el funcionamiento adecuado de la Secretaría;
- e) preparará y presentará al Comité los proyectos de presupuestos y cuentas de la Organización, así como propuestas de programas y actividades para que considere el Comité;
- f) desempeñará los demás cometidos que le encomienden la Conferencia o el Comité.

El Secretario General será responsable ante la Conferencia por el desempeño de sus funciones.

Artículo 10 Condición jurídica

La Organización tendrá personalidad jurídica y la capacidad necesaria para el desempeño de sus funciones y, en particular, para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y actuar ante los tribunales.

Artículo 11 Facilidades, prerrogativas e inmunidades

1. Cada Miembro de la Organización otorgará a la Organización y a sus representantes, funcionarios y consultores las facilidades, prerrogativas e inmunidades que otorgue a las organizaciones intergubernamentales de análoga naturaleza.

2. La Organización celebrará un acuerdo de sede con el Gobierno de Sri Lanka. Mientras no se celebre un acuerdo de sede, el Gobierno de Sri Lanka otorgará a la Organización y a sus representantes, funcionarios y consultores las facilidades, prerrogativas e inmunidades que otorgue a las organizaciones intergubernamentales de análoga naturaleza.

Artículo 12 Relaciones con otras organizaciones

La Organización establecerá relaciones efectivas y cooperará estrechamente con las Naciones Unidas y los organismos y órganos pertinentes de las Naciones Unidas, así como con otras organizaciones, organismos e institutos gubernamentales y no gubernamentales activos en asuntos marítimos.

IV. RECURSOS

Artículo 13 Recursos

- 1. Los recursos de la Organización comprenderán:
 - a) las contribuciones financieras de los Miembros de la Organización de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo;

- b) las contribuciones financieras adicionales que los Miembros deseen hacer para asegurar que los programas y actividades de la Organización se desarrollen con una sólida base financiera;
- c) otros fondos cuya percepción sea congruente con los propósitos de la Organización determinados por el Secretario General en consulta, cuando sea necesario, con el Comité;
- d) las contribuciones de naturaleza no financiera cuya percepción sea congruente con los propósitos de la Organización determinados por el Secretario General en consulta, cuando sea necesario, con el Comité.

2. Las contribuciones financieras de los Miembros de la Organización consistirán en una contribución anual de cada Miembro, hecha en dólares de los Estados Unidos, en la forma siguiente:

- a) una suma obtenida dividiendo el cincuenta por ciento del presupuesto necesario y aprobado de la Organización en partes iguales entre todos los Miembros de la Organización;
- b) una suma adicional, cuyo monto será determinado periódicamente por la Secretaría y aprobado por el Comité, para completar su cuota parte del resto del presupuesto necesario y aprobado. Dicho monto se calculará sobre la base de las cuotas de contribución aplicables en las Naciones Unidas a los Miembros de la Organización con respecto a sus contribuciones al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

Con la salvedad de que las contribuciones de cada Miembro de la Organización con arreglo a los incisos a) y b) precedentes no podrán exceder en conjunto los 30.000 dólares por año durante el primer ejercicio financiero de la Organización y, de allí en adelante, la suma anual fija para cada ejercicio financiero subsiguiente que la Conferencia determine.

3. El Miembro que esté en mora en el pago de sus contribuciones al presupuesto de la Organización con arreglo al párrafo 2, cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas con arreglo al párrafo 2 por los dos años civiles anteriores, dejará de tener derecho a voto en la Conferencia y a estar representado en el Comité.

La Conferencia podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

Artículo 14 Gestión de los recursos

1. En cada uno de sus períodos de sesiones, la Conferencia y el Comité examinarán la situación de los recursos de la Organización y harán a los Miembros de la Organización las recomendaciones que estimen apropiadas para asegurar que la Organización y sus programas dispongan siempre de recursos oportunos y adecuados, y de que se mantenga un equilibrio razonable entre dichos recursos y los programas y actividades de la Organización.

2. Los recursos de la Organización se administrarán sobre una sólida base económica y financiera.

3. El Secretario General, con la aprobación del Comité, establecerá las normas para la percepción, la custodia y el desembolso de los recursos financieros y no financieros de la Organización y para la comprobación de sus cuentas.

V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

Firma, ratificación, adhesión

1. Todo Estado ribereño o del interior del Océano Indico podrá pasar a ser parte en el presente Acuerdo mediante:

- a) la firma del presente Acuerdo bajo reserva de ratificación, aceptación o aprobación y, posteriormente, el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- b) la adhesión al presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo estará abierto a la firma en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dar-Es-Salaam, República Unida de Tanzania, y en la Secretaría de la IOMAC, en Colombo, Sri Lanka, hasta su entrada en vigor.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Gobierno de Sri Lanka.

Artículo 16

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día posterior al momento en que ocho Estados hayan pasado a ser partes en el presente Acuerdo de conformidad con el artículo 15.

2. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día posterior a dicho depósito.

Artículo 17

Enmienda

1. Toda parte en el presente Acuerdo podrá proponer una enmienda al presente Acuerdo.

2. El texto de la proposición de enmienda será comunicado por el Secretario General a todas las partes en el presente Acuerdo por lo menos con seis meses de anticipación a la consideración de la proposición de enmienda por la Conferencia.

3. Si la proposición de enmienda es aprobada por una mayoría de dos tercios en la Conferencia, sólo entrará en vigor, empero, para todas las partes en el presente Acuerdo el trigésimo día posterior al depósito de instrumentos de aceptación o aprobación de la proposición de enmienda por dos tercios de las partes en el presente Acuerdo.

Artículo 18
Retiro de la Organización

1. Todo Miembro de la Organización podrá retirarse del presente Acuerdo y, al hacerlo, de su calidad de Miembro de la Organización, mediante notificación escrita de su retiro al depositario del presente Acuerdo y al Secretario General.
2. El retiro surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.
3. El Miembro que se retire de la Organización seguirá siendo responsable por las obligaciones contraídas durante el período en que fue Miembro.

Artículo 19
Disolución de la Organización

1. La Conferencia podrá, con el voto de los dos tercios de sus Miembros, resolver que se disuelva la Organización.
2. Si tal resolución resulta confirmada por los dos tercios de los Estados partes en el presente Acuerdo mediante notificaciones dirigidas al Presidente de la Conferencia, la Conferencia tomará las medidas necesarias para la disolución de la Organización. Dichas medidas comprenderán el establecimiento por la Conferencia de un comité para asesorar a la Conferencia, en consulta con el Comité y el Secretario General, sobre la manera en que hayan de liquidarse los bienes y obligaciones de la Organización antes de su disolución.
3. En el momento apropiado, la Conferencia aprobará una declaración final en la que expresará que la Organización se considerará disuelta a partir de la fecha que determine. La declaración será comunicada por el Presidente de la Conferencia a los Miembros de la Organización y al depositario del presente Acuerdo.

Artículo 20
Depositario

Los dos ejemplares originales del presente Acuerdo se depositarán ante el Gobierno de Sri Lanka, que será el depositario del presente Acuerdo de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

EN PRUEBA DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Arusha, República Unida de Tanzania, en dos ejemplares en idioma inglés, el séptimo día de septiembre de mil novecientos noventa.

III. OTRAS INFORMACIONES

A. Fusión de la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen para formar un solo Estado denominado Yemen, 22 de mayo de 1990

Carta de fecha 19 de mayo de 1990 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen 1/

[Original: inglés]

Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Árabe del Yemen y la República Democrática Popular del Yemen saludan atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y desean informarle de que la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen se fusionarán en un solo Estado soberano denominado la "República del Yemen", con Sana'a como capital, a partir de la correspondiente proclamación el martes 22 de mayo de 1990. La República del Yemen actuará como un solo Miembro de las Naciones Unidas y estará obligada por las disposiciones de la Carta. Continuarán todos los tratados celebrados entre la República Árabe del Yemen o la República Democrática Popular del Yemen y otros Estados y organizaciones internacionales de conformidad con el derecho internacional que estén en vigor el 22 de mayo de 1990 entre la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen y otros Estados.

Los Ministros de Relaciones Exteriores tienen el honor de solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que haga circular el contenido de la presente nota entre las entidades siguientes:

1. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;
2. Todos los órganos principales de las Naciones Unidas y los demás órganos de la Organización en que la República Árabe del Yemen o la República Democrática Popular del Yemen estén representadas;
3. Todos los organismos especializados de las Naciones Unidas y sus organizaciones conexas.

1/ El 22 de mayo de 1990 la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen se fusionaron para formar un solo Estado. A partir de esa fecha han estado representados en las Naciones Unidas como un solo Miembro con el nombre de "Yemen" (ST/CS/SER.A/31).

El 21 de julio de 1987 la República Democrática Popular del Yemen ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con una declaración (para el texto, véase el Boletín 10); la República Árabe del Yemen firmó la Convención el 10 de diciembre de 1982 con una declaración (para el texto, véase Status of the United Nations Convention on the Law of the Sea (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: E.85.V.5)).

B. Laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau contra el Senegal)

NO 90/5 *

La Corte rechaza la petición de indicación de medidas provisionales

La Secretaría de la Corte Internacional de Justicia ha comunicado a la prensa la información siguiente:

Hoy, 2 de marzo de 1990, la Corte Internacional de Justicia, en el caso relativo al Laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau contra el Senegal), dictó una providencia por la cual, por 14 votos contra 1, rechazó la petición de la República de Guinea-Bissau de indicación de medidas provisionales.

La Corte estaba integrada en la forma siguiente:

Presidente Ruda; Vicepresidente Mbaye; Magistrados Lachs, Elias, Oda, Ago, Schwebel, Sir Robert Jennings, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen y Pathak; Magistrado ad hoc Thierry.

Los Magistrados Evensen y Shahabuddeen agregaron a la providencia de la Corte sus opiniones separadas; el Magistrado ad hoc Thierry agregó su opinión disidente.

*

El texto impreso de la providencia y de las opiniones se publicará dentro de pocos días. (Se ruega dirigir los pedidos y averiguaciones a la Sección de Distribución y Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, 1211 Ginebra 10; a la Sección de Verntas, Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017; o a cualquier librería especializada.)

*A continuación figura un análisis de la providencia, seguido del texto del párrafo dispositivo. El análisis ha sido elaborado por la Secretaría para uso de la prensa y no compromete en modo alguno la responsabilidad de la Corte. No podrá ser citado en contra del texto real de la providencia y no constituye una interpretación de ésta.

Análisis de la providencia

En su providencia la Corte recuerda que el 23 de agosto de 1989 Guinea-Bissau inició procedimientos contra el Senegal en relación con una controversia relativa a la existencia y la validez del laudo arbitral emitido el 31 de julio de 1989 por el Tribunal Arbitral para la delimitación del límite marítimo entre ambos Estados.

El 18 de enero de 1990 Guinea-Bissau, en razón de las medidas que se decía que había adoptado la marina del Senegal en una zona marítima que Guinea-Bissau

* / Comunicado de la Corte Internacional de Justicia NO 90/5 de 2 de marzo de 1990.

consideraba superficie controvertida entre las partes, pidió a la Corte que indicara las medidas provisionales siguientes:

"A fin de resguardar los derechos de cada una de las partes, se abstendrán en la zona controvertida de todo acto o acción de especie alguna, por toda la duración del procedimiento, hasta que la Corte haya dictado su decisión."

La Corte recuerda asimismo los hechos que llevaron a los presentes procedimientos: el 26 de abril de 1960 se celebró un Acuerdo mediante intercambio de cartas entre Francia y Portugal para definir el límite marítimo entre el Senegal (en esa época un Estado autónomo dentro de la *Communauté*) y la provincia portuguesa de Guinea; luego de la obtención de la independencia por parte del Senegal y de Guinea-Bissau, surgió entre ellos una controversia acerca de la delimitación de sus territorios marítimos; en 1985 las Partes celebraron un Acuerdo de Arbitraje para someter dicha controversia a un Tribunal Arbitral; en el artículo 2 de dicho Acuerdo se estipulaba que se presentarían al Tribunal las cuestiones siguientes:

"1. ¿Tiene el acuerdo concertado mediante intercambio de cartas el 26 de abril de 1960, y que se refiere a la frontera marítima, fuerza de ley en las relaciones entre la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal?

2. Si la respuesta a la primera pregunta es negativa, ¿cuál es el curso de la línea que delimita los territorios marítimos pertenecientes a la República de Guinea-Bissau y a la República del Senegal, respectivamente?"

y en el artículo 9 de dicho Acuerdo se estipulaba que en la decisión del Tribunal se debía incluir un mapa en que se dibujara la línea fronteriza.

El 31 de julio de 1989 el Tribunal Arbitral pronunció, por dos votos (incluido el del Presidente del Tribunal) contra uno, un laudo cuya cláusula dispositiva era la siguiente:

"Por las razones expresadas, el Tribunal decide ... contestar en la forma siguiente la primera pregunta formulada en el artículo 2 del Acuerdo de Arbitraje: El Acuerdo celebrado mediante intercambio de cartas el 26 de abril de 1960, y relativo a la frontera marítima, tiene fuerza de ley en las relaciones entre la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal únicamente en relación con las zonas mencionadas en dicho Acuerdo, a saber, el mar territorial, la zona contigua y la plataforma continental. La línea recta trazada a 240° es una línea loxodrómica."

En dicho laudo el Tribunal también expresó su conclusión de que "no debe responder a la segunda pregunta" y de que, "habida cuenta de su decisión no ha estimado necesario anexar un mapa en que se dibuje el curso de la línea de frontera"; el Presidente del Tribunal Arbitral agregó una declaración al laudo.

Guinea-Bissau sostiene en su solicitud a la Corte que "ha surgido una nueva controversia, en relación con la aplicabilidad del texto emitido por vía de laudo el 31 de julio de 1989"; y pide a la Corte, en relación con la decisión del Tribunal Arbitral, que juzgue y declare:

- "- que la llamada decisión es inexistente atendido el hecho de que uno de los dos árbitros que parecía dar la mayoría en favor del texto del 'laudo' expresó, en una declaración que se acompañó como apéndice de él, una opinión contradictoria con la que aparentemente se había adoptado en la votación;
- "- subsidiariamente, que la llamada decisión es nula y no tiene valor alguno, por cuanto el Tribunal no respondió en forma completa a la pregunta doble planteada en el acuerdo, por lo cual no llegó a una sola línea de delimitación debidamente registrada en un mapa y por cuanto no ha dado las razones relativas a las restricciones que así se imponían infundadamente a su jurisdicción;
- "- que el Gobierno del Senegal no tiene razones para requerir que el Gobierno de Guinea-Bissau dé cumplimiento al laudo de 31 de julio de 1989."

La Corte observa que Guinea-Bissau explica en su solicitud de indicación de medidas provisionales que dicha solicitud fue motivada por

"actos de soberanía del Senegal que prejuzgan tanto del fallo que ha de dictar la Corte sobre el fondo cuanto de la delimitación marítima que ha de efectuarse subsiguientemente entre los Estados;"

A continuación reseña los incidentes que tuvieron lugar y que entrañaron acciones de ambas Partes en relación con embarcaciones pesqueras extranjeras.

Sobre la cuestión de su jurisdicción la Corte considera posteriormente que, si bien en una solicitud de medidas provisionales no necesita, antes de decidir si ha de indicarla o no, llegar a una conclusión definitiva en el sentido de que tiene jurisdicción sobre el fondo del asunto, sin embargo no debe indicar medidas de esa índole a menos que las disposiciones invocadas por el demandante parezcan, prima facie, dar una base sobre la cual podría fundarse la jurisdicción de la Corte; y concluye que las dos declaraciones hechas por las Partes con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto no parecen, prima facie, dar una base de jurisdicción.

Observa que dicha decisión no prejuzga en modo alguno de la cuestión de la jurisdicción de la Corte para entender en el fondo del asunto.

Guinea-Bissau ha pedido a la Corte que ejerza en los presentes procedimientos la potestad que le confiere el Artículo 41 del Estatuto de la Corte de "indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes".

La Corte observa que la finalidad del ejercicio de dicha potestad es proteger "los derechos que son objeto de controversia en procedimientos judiciales" (Plataforma continental del Mar Egeo, I.C.J. Reports 1976, pág. 9, párr. 25; Personal diplomático y consular en Teherán, I.C.J. Reports 1979, pág. 19, párr. 36); que dichas medidas son provisionales y se indican "mientras se pronuncia el fallo" (párrafo 2 del Artículo 41 del Estatuto); y que por consiguiente deben ser medidas de tal naturaleza que ya no resulten necesarias como tales una vez que la controversia respecto de esos derechos haya sido resuelta por el fallo de la Corte sobre el fondo del asunto.

Señala asimismo la Corte que Guinea-Bissau reconoce en su solicitud que la controversia que ha sometido a la Corte no es la controversia relativa a la delimitación marítima planteada ante el Tribunal Arbitral, sino "una nueva controversia, en relación con la aplicabilidad del texto emitido por vía de laudo el 31 de julio de 1989"; que, sin embargo, Guinea-Bissau ha alegado que pueden solicitarse medidas provisionales, en el contexto de procedimientos judiciales relativos a una controversia subsidiaria, para proteger derechos cuestionados en la controversia subyacente; que el único vínculo esencial para la admisibilidad de las medidas es el vínculo entre las medidas contempladas y el conflicto de intereses subyacente a la cuestión o las cuestiones sometidas a la Corte - siendo tal conflicto de intereses en el presente caso el conflicto relativo a la delimitación marítima - y que ello es así tanto cuando se ha sometido a la Corte una controversia principal o una controversia subsidiaria, una controversia fundamental o una controversia secundaria, con la única condición de que la decisión de la Corte en las cuestiones de sustancia que se le sometan sea un requisito previo necesario para el arreglo del conflicto de intereses con el que se relacionan las medidas; que en el presente caso Guinea-Bissau alega que la controversia básica se refiere a las reclamaciones contrapuestas de las Partes con respecto al control, la exploración y la explotación de zonas marítimas, y que la finalidad de las medidas solicitadas es preservar la integridad de la zona marítima de que se trata, y que está presente la relación requerida entre las medidas provisionales solicitadas por Guinea-Bissau y el caso planteado ante la Corte.

La Corte observa que en la solicitud de incoar procedimientos se pide a la Corte que declare que el laudo de 1989 es "inexistente" o, subsidiariamente, "nulo y sin valor alguno", y que declare "que el Gobierno del Senegal no tiene razones para requerir que el Gobierno de Guinea-Bissau dé cumplimiento al llamado laudo de 31 de julio de 1989"; que, en consecuencia, en la solicitud se pide a la Corte que decida acerca de la existencia y la validez del laudo pero no se pide a la Corte que decida acerca de los respectivos derechos de las Partes en las zonas marítimas en cuestión; concluye que, concordantemente, los derechos alegados que se pretende que sean objeto de las medidas provisionales no son objeto de los procedimientos ante la Corte sobre el fondo del asunto; y que las medidas que se indicasen no podrían ser subsumidas en el fallo de la Corte sobre el fondo.

Además, una decisión de la Corte en el sentido de que el laudo es inexistente o nulo y sin valor no entrañaría en modo alguno una decisión de que tienen fundamento, en todo o en parte, las reclamaciones del demandante con respecto a la delimitación marítima controvertida; y que, por lo tanto, la controversia relativa a dichas reclamaciones no será resuelta por el fallo de la Corte.

Párrafo dispositivo

"En consecuencia,

LA CORTE

por catorce votos contra uno,

Rechaza la solicitud de la República de Guinea-Bissau, presentada en la Secretaría el 18 de enero de 1990, de indicación de medidas provisionales."

Resumen de las Opiniones anexadas a la providencia de la Corte

Opinión separada del Magistrado Evensen

Las circunstancias del presente caso no parecen exigir el ejercicio de la potestad de la Corte de indicar medidas provisionales con arreglo al Artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Pero la Corte no necesita establecer definitivamente que tiene jurisdicción sobre el fondo del asunto antes de decidir si ha de indicar o no medidas provisionales. En este contexto, es pertinente la ausencia en esta etapa de impugnación alguna de la jurisdicción de la Corte.

La prevención de un daño irreparable no debe ser una condición para la estipulación de medidas provisionales. Ni en el Artículo 41 del Estatuto de la Corte ni en el artículo 73 de su Reglamento se hace referencia a "daño irreparable". Los poderes discrecionales de la Corte no deben limitarse de tal manera.

En el presente caso puede hallarse una orientación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, especialmente en la Parte V relativa a la zona económica exclusiva y en la Parte VI relativa a la plataforma continental. Tanto el Gobierno de Guinea-Bissau como el Gobierno del Senegal han firmado y ratificado dicha Convención.

En el párrafo 1 del artículo 74 de la Convención de 1982, relativo a la delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados ribereños vecinos, se estipula que la delimitación de la zona "se efectuará por acuerdo". Una disposición idéntica figura en el artículo 83 de la Convención, sobre la delimitación de la plataforma continental. La Convención todavía no ha entrado en vigor.

Pero dichos artículos dan expresión a los principios de derecho internacional que rigen en esta esfera. De ellos surge que los Estados ribereños deben celebrar acuerdos, cuando sea necesario, en relación con el nivel de captura permisible de poblaciones pesqueras, la distribución de esta captura entre los Estados interesados, la expedición de licencias de pesca, el carácter y las modalidades de los artefactos de pesca, la protección de los lugares de desove, el mantenimiento de los contactos necesarios entre las autoridades nacionales de pesca competentes, junto con otros medios para la explotación racional y pacífica de estos recursos vitales de los océanos.

Opinión Separada del Magistrado Shahabuddeen

En su opinión separada, el Magistrado Shahabuddeen estima que Guinea-Nissau ha estado defendiendo una concepción más liberal que la adoptada por la Corte con respecto al tipo de vínculo que debe existir entre los derechos que se procura resguardar mediante las medidas provisionales y los derechos respecto de los cuales se pide un fallo en el caso. Pero, en esa concepción, tal enfoque se ve limitado por la reflexión de que la situación creada mediante la indicación de

medidas provisionales debería ser congruente con el efecto de una posible decisión en el asunto principal en favor del Estado que solicita dichas medidas. En el presente caso, si Guinea-Bissau lograra obtener una declaración de que el laudo es inexistente o inválido, se reabrirla la controversia original y cada parte estaría en libertad de actuar dentro de los límites permitidos por el derecho internacional. Esa libertad de acción, resultante de tal decisión en favor de Guinea-Bissau, sería realmente incongruente con la situación creada mediante la indicación de medidas provisionales que impidiesen a ambas partes realizar cualesquiera actividades, en vez de ser congruente con ella, como ocurre en el caso normal. Consiguientemente, el Magistrado Shahabuddeen no considera que el enfoque sugerido por Guinea-Bissau pueda llevar a una decisión distinta de la adoptada por la Corte.

Opinión disidente del Magistrado ad hoc Thierry

En su opinión disidente, el Magistrado Thierry expone las razones que lamentablemente le han impedido asociarse a la decisión de la Corte. En efecto, es de opinión que:

1. Los incidentes reseñados en la providencia eran de naturaleza tal que exigían la indicación de medidas provisionales, las cuales, por tal razón, debían haberse indicado de conformidad con el Artículo 41 del Estatuto y el párrafo 2 del artículo 75 del Reglamento de la Corte.
2. No había, en el presente caso, impedimento jurídico alguno para el ejercicio por la Corte de su potestad de indicar medidas provisionales, habida cuenta de que la conclusión a que debe llegar con respecto al fondo (es decir, sobre la validez del Laudo arbitral de 31 de julio de 1989) ha de afectar los derechos de las Partes en la zona marítima controvertida.
3. La Corte debía haber ordenado a las Partes que negociasen sobre la base de las seguridades dadas por el Senegal a ese respecto, a fin de precaver una agravación de la controversia por el momento.

C. Extractos del comunicado final del 21º Foro del Pacífico Meridional, celebrado en Port Vila, Vanuatu, del 31 de julio al 1º de agosto de 1990 1/

MEDIO AMBIENTE

El Foro reconoció la importancia fundamental que revisten para los países y pueblos del Pacífico las cuestiones ambientales, particularmente el cambio del clima, el aumento del nivel del mar y la eliminación de residuos en alta mar. También reconoció que el desarrollo sostenido era la clave para la protección de los recursos y el medio ambiente de la región para las generaciones futuras. El Foro convino además en que el fortalecimiento de los arreglos institucionales debería incorporar los problemas ambientales. Para este fin, el Foro convino en crear un comité especial, sufragado por Nueva Zelanda, para examinar los futuros arreglos institucionales y operacionales para el fortalecimiento de la capacidad y la eficiencia de la Convención sobre la Protección del Medio Ambiente para la Región del Pacífico Meridional. El Foro invitó a la Convención a remitirle informes anuales a partir de 1991. Además, la secretaría debería tener una mayor capacidad de mantenerse al corriente en materia de cuestiones ambientales.

El Foro tomó nota con satisfacción de las recientes ratificaciones de la Convención sobre la Protección de los Recursos Naturales por Francia y Samoa Occidental, como resultado de lo cual la Convención entrará en vigor el 22 de agosto de 1990.

El Foro tomó nota de la continua amenaza a la supervivencia cultural y física de las naciones del Pacífico que representan los cambios de clima y en el nivel de las aguas. El Foro recordó que los gases que causan el efecto de invernadero, particularmente el anhídrido carbónico, se emiten principalmente en los países industrializados.

El Foro recomienda, por consiguiente, con carácter urgente a los países interesados que promulguen inmediatamente una reducción importante en la emisión de gases de invernadero hacia la atmósfera, incluso con la imposición de niveles obligatorios de reducción de las emisiones. El Foro convino en comunicar esas preocupaciones a todos los órganos internacionales pertinentes, incluso al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, su Grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático y la Conferencia mundial sobre el clima.

...

1/ A/45/456, anexo.

PESQUERIAS

El Foro tomó nota con beneplácito del ímpetu alcanzado por la Declaración de Tarawa de 1989 2/ sobre la eliminación de la pesca con redes de deriva. La Declaración fue seguida casi de inmediato por la aprobación de la Convención para la prohibición de redes largas de deriva en el Pacífico meridional 3/ y de una resolución de las Naciones Unidas contra la pesca con redes de deriva 4/. El Foro continúa asignando la mayor prioridad a la utilización más adecuada de los recursos de pesquerías marinas en la región y adoptó una serie de decisiones sobre cuestiones de importancia e interés inmediatos.

a) Eliminación de las redes largas de deriva en el Pacífico meridional

El Foro:

- Hizo suya la Convención para la prohibición de redes largas de deriva en el Pacífico meridional;
- Pidió a todas las partes interesadas que se adhirieran a la Convención o a sus Protocolos, según correspondiera;
- Acogió con beneplácito la decisión del Japón de poner fin a la pesca con redes de deriva anticipándose en un año a la fecha estipulada en la resolución 44/225 de la Asamblea General de las Naciones Unidas 4/;
- Indicó que no se deberían escatimar esfuerzos para lograr que Taiwán (Provincia de China) participara en las negociaciones para establecer un régimen de aprovechamiento racional del atún albacora del Pacífico meridional.

b) Acuerdos bilaterales de pesca con el Japón

El Foro:

- Hizo constar su decepción ante la continua negativa del Japón a iniciar negociaciones sustantivas para la celebración de un acuerdo de acceso multilateral de pesca, que podría proteger los recursos pesqueros y los intereses de todas las partes;
- Reiteró su llamamiento al Japón para que se reanuden las negociaciones;
- Indicó al Organismo de la Pesca del Foro que fortaleciera y desarrollara las estrategias regionales para una mejor gestión de la pesca.

2/ Boletín 14, pág. 29; véase asimismo A/44/463, anexo, párr. 34.

3/ Ibid., pág. 31.

4/ Resolución 44/225 de la Asamblea General; véase el Boletín 15, pág. 15.

c) Términos y condiciones mínimas para el acceso de naves de pesca extranjeras

- Los miembros del Foro convinieron en asignar gran prioridad a la aplicación de las condiciones y términos mínimos como una norma básica de acceso a las zonas económicas de los países miembros del Organismo de la Pesca del Foro.

d) Pesca con redes de cerco de jareta en el Pacífico occidental

El Foro:

- Tomó nota con preocupación de la posible amenaza a las pesquerías del Pacífico occidental por la creciente utilización de redes de cerco de jareta;
- Hizo suya la necesidad de limitar el número de barcos de pesca equipados con redes de cerco de jareta con licencia para actuar en la zona económica exclusiva de los países miembros del Organismo de Pesca del Foro en las pesquerías del Pacífico occidental.

e) Ratificación de la Convención sobre el Derecho del Mar

- El Foro instó a todos los países miembros, con carácter prioritario, a que tomaran medidas para asegurar la entrada en vigor de la Convención sobre el Derecho del Mar.

D. Corrección al Boletín 15 de mayo de 1990

Página 33, cuadro de reclamaciones sobre zonas marítimas, columna "Plataforma continental":

En la línea correspondiente a Noruega debe decir 200 mm + PN [prolongación natural]